

17

CODIGO DE FALTAS

VOLÚMEN 17

CODIGO DE FALTAS

19° EDICIÓN - AÑO 2023

DIGESTO MUNICIPAL



DIGESTO MUNICIPAL

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

INTENDENTE

Noelia Correa

Secretaria de Gobierno y Monitoreo Institucional

Lic. María Luján Salgado

Subsecretaria de Gobierno y Monitoreo Institucional

Dra. Sabrina Vanesa Sienna

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Dr. Jorge O. Sparvoli

Domicilio Legal:

Av. Pte. Juan D. Perón 4276,
(B1613AUE) Malvinas Argentinas (Bs. As.)

Teléfonos:

4660-9000 - Int. 1450

VALOR \$ 30

El Digesto Municipal es una publicación de carácter oficial, editada por el Centro de Información Municipal, dependiente de la Dirección Gral. de Administración, Secretaría de Gobierno y Monitoreo Institucional, de la Municipalidad de Malvinas Argentinas. El material que sea extraído de esta edición deberá hacer mención expresa al mismo, debiendo constar el año y número de publicación.

Asimismo se autoriza el uso del contenido en ediciones de carácter público o privado, con el único requisito de remitir al Municipio un ejemplar de éstas.

El precio del ejemplar es el que establece la Ordenanza Fiscal y Tarifaria en vigencia, y su Decreto reglamentario.

Para adquirir un ejemplar del Digesto Municipal, deberá dirigirse al Departamento de Atención al Vecino. (Av. Pte. Perón 4276), debiendo abonar en las Cajas de la Tesorería Municipal el precio que se fija en el mismo y requerir el correspondiente recibo. Está prohibido cualquier otro tipo de comercialización, y si alguna trasgresión a este concepto llegara a su conocimiento, deberá denunciarlo.

WEB:

www.malvinasargentinas.gov.ar

JEFE

CTRO. DE INFORMACIÓN MUNICIPAL

Lic. Adriana M. Carrizo



Autoridades HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PRESIDENTE

Dn. Herrera Carlos Ramón

Vicepresidente 1ro.

Dña. Roa Andrea Celeste

Vicepresidente 2do.

Dn. Hernandez Juan Agustín

Secretaria

Dña. Zuccarini Mariana Paola

BLOQUE "FRENTE DE TODOS"

Presidente: PAVON ANDREA CARINA

Concejal: ACOSTA RAMON ALBERTO

Concejal: BERGONZI SUSANA NOEMI

Concejal: CABALLERO JUAN ALBERTO

Concejal: CHACON ADRIAN MARIANO

Concejal: CHAMORRO MARIO ROBERTO

Concejal: DE LARA MARIA JIMENA

Concejal: HERRERA CARLOS RAMON

Concejal: HIDALGO ANDRES FABIAN

Concejal: JIMENEZ CORONEL SOLANGE

Concejal: MOYANO GERONIMO DAMIAN

Concejal: NACIMIENTO GUSTAVO MANUEL

Concejal: NAVARRO MEZA MARIA BELEN

Concejal: ZUCCARINI MARIANA PAOLA

BLOQUE "FRENTE RENOVADOR"

Presidente: ROA ANDREA CELESTE

Concejal: MENDOZA LUCAS ANTONIO

BLOQUE "MOVIMIENTO EVITA PJ"

Concejal: FERNANDEZ NORBERTO ARIEL

BLOQUE "MILITANCIA UNIDA CORRIENTE NACIONAL MARTIN FIERRO"

Concejal: MAIDANA MERCEDES ROSARIO

BLOQUE "JUNTOS POR MALVINAS"

Presidente: FERNANDEZ APARICIO ALVARO LUCAS

Concejal: NUÑEZ ANDREA LILIANA

BLOQUE "JUNTOS"

Presidente: HERNANDEZ JUAN AGUSTIN

Concejal: BERNI DIEGO OMAR

Concejal: PODLESKERANA CAROLINA

Concejal: LABONIA MARCELO CLAUDIO

Tabla de contenido

CÓDIGO DE FALTAS	4
PARTE ESPECIAL	9
CAPITULO I: <i>Conforme a la Ordenanza N° 1160/09</i>	9
CAPITULO II: COMERCIOS E INDUSTRIAS.....	9
CAPITULO III: VIA PUBLICA.....	12
CAPITULO IV: NORMAS BROMATOLOGICA.....	15
CAPITULO V: NORMAS SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.....	16
CAPITULO VI: NORMAS AMBIENTALES	16
ORDENANZA N° 1893/18 (Infracciones de obstruccion a la rampa para personas con movilidad reducida).....	24
ORDENANZA N° 2137/20 (Valor del salario mínimo del personal Municipal)	23
DECRETO LEY 8751/77	24
TÍTULO I (Disposiciones Generales).....	24
TÍTULO II (De las Sanciones).....	24
TÍTULO III (De los Organos)	26
TÍTULO IV (Del Procedimiento)	28
TÍTULO V (De las Disposiciones Complementarias y transitorias)	30
CUADRO DE INFRACCIONES SEGÚN EL ANEXO V DEL DECRETO 532/09 (RÉGIMEN GENERAL DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES EN JURISDICCIÓN PROVINCIAL) EXPRESADO EN UNIDADES FIJAS (U.F.)....	32

CÓDIGO DE FALTAS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y PROCEDIMIENTO

CAPITULO I **DE LA JURISDICCIÓN**

ARTICULO 1°: La jurisdicción de las faltas cometidas en el Partido de Malvinas Argentinas será ejercida por el Señor Intendente Municipal, con arreglo a las disposiciones del presente Código y a las normas de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTICULO 2°: El Señor Intendente no podrá ser recusado y si se excusara de juzgar una falta en razón de tener relación con el imputado o con el hecho que motivó la causa, deberá designar uno de los Secretarios del Departamento Ejecutivo para que ejerza la jurisdicción en su nombre.

CAPITULO II **DE LA COMPROBACIÓN**

ARTICULO 3°: Toda contravención municipal da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por denuncia escrita ante la Municipalidad.

ARTICULO 4°: Todo funcionario o empleado municipal que, en el ejercicio de sus funciones, adquiera conocimiento de la comisión de una falta, estará obligado a denunciarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a las autoridades competentes.

ARTICULO 5°: El funcionario que compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta que contendrá los siguientes elementos:

- a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- b) La naturaleza y circunstancias de los mismos y las características de los elementos empleados para cometerlos.
- c) El nombre y domicilio del imputado, si hubiera sido posible determinarlo.
- d) El nombre y domicilio de los testigos que tuvieran conocimiento del hecho.
- e) Disposición legal presuntamente infringida.
- f) La firma del funcionario interviniente con aclaración del nombre y cargo.
- g) La citación dentro de un plazo que no será menor de cinco y mayor de diez días hábiles.

ARTICULO 6°: Las actas que no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior podrán ser desestimadas por el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 7°: El funcionario que labre el acta, emplazará en el mismo acto al imputado y dejará constancia de ello, para que comparezca ante la Municipalidad dentro del término perentorio de cinco días hábiles a efectos de presentar su descargo y producir la prueba que haga a su derecho, bajo apercibimiento de resolverse la cuestión con las constancias obrantes en la causa. Se entregará asimismo copia del acta labrada y si ello no fuera posible se remitirá por carta certificada dentro de las 48 horas.

ARTICULO 8°: El acta tendrá, para el funcionario interviniente, el carácter de declaración testimonial. Los Jueces de Faltas o Intendentes Municipales, independientemente de las medidas disciplinarias que en su caso pudieran aplicar o solicitar, deberán denunciar ante la justicia en lo penal toda alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que el acto contenga.

ARTICULO 9°: Las actas labradas por funcionarios competentes en las condiciones establecidas en el presente Código y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el señor Intendente como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

ARTICULO 10°: El funcionario interviniente podrá requerir orden del Juez de Faltas o Intendente, para la detención inmediata del imputado cuando así lo exigiere la índole y gravedad de la falta, su reiteración o por razón del estado en que se hallare quien la hubiere cometido o estuviere cometiendo.

CAPITULO III
DEL JUZGAMIENTO

ARTICULO 11°: Derogado por Ordenanza N° 422/00.

ARTICULO 12°: Las sanciones deberán graduarse teniendo en cuenta las circunstancias especiales en que se cometió la infracción, la naturaleza y gravedad de la misma, el mayor o menor perjuicio, alarma o inconveniente producidos, los antecedentes existentes y el concepto personal del acusado.

ARTICULO 13°: La tentativa, la complicidad y el encubrimiento no serán punibles, salvo que de por sí constituyan trasgresión expresamente prevista como falta en este Código.

ARTICULO 14°: Cuando las normas vigentes establezcan el secuestro de mercaderías, se dispondrá su depósito en dependencias de la Comuna a las resultas de la causa, salvo que se trate de productos perecederos, en cuyo caso serán destruidos o destinados a una entidad de bien público, según sus condiciones bromatológicas.

ARTICULO 15°: Cuando en un mismo procedimiento se constate más de un hecho que constituye infracción, se aplicará la pena correspondiente a cada una de ellas. Se exceptúa el caso de faltas estrechamente vinculadas entre sí en razón de su índole u ocasión, en que la menos grave pueda ser considerada como circunstancia agravante de la más severamente penada. En tal caso se sancionará como una sola infracción y se tendrá en cuenta a los efectos de su graduación.

ARTICULO 16°: Las sanciones dispuestas en la Parte Especial se aplicarán por los actos u omisiones culposas o dolosas que en la misma configuren como contravenciones, cometida en el Partido de Malvinas Argentinas o en lugares sometidos a su jurisdicción.

No podrá sancionarse en casos no previstos ni extender por analogía la configuración de las infracciones.

ARTICULO 17°: Las sanciones serán aplicables tanto a las personas de existencia real como a las jurídicas.

En el caso de las personas jurídicas, serán responsables de las medidas que merezcan sanción corporal y supletoriamente en las sanciones pecuniarias, quienes tengan facultades para representarlas según la Ley, Estatutos o Contratos debidamente inscriptos con antelación a la falta.

ARTICULO 18°: Serán responsables por las infracciones comprobadas en los establecimientos comerciales o industriales, las personas físicas o jurídicas que detenten su titularidad salvo que en el sumario que se levante al efecto, se justifique su buena fe y la procedencia de los productos hallados en contravención, en cuyo caso, se podrá sancionar al introductor o fabricante.

En las infracciones a las normas sobre inspección veterinaria se podrá sancionar al proveedor y al comerciante que comercialice productos en infracción

CAPITULO IV
DE LA IMPUTABILIDAD

ARTICULO 19°: Son punibles las personas mayores de 18 años. De los menores de esa edad responderán su padre, madre o tutor, sin perjuicio de darse intervención a la autoridad judicial respectiva si las circunstancias lo hicieran procedente.

ARTICULO 20°: No son punibles:

- a) Los que por insuficiencia, debidamente comprobada, de sus facultades mentales o por alteraciones morbosas de las mismas, no puedan comprender la irregularidad del acto, salvo que se cometan en estado de ebriedad o drogadicción.
- b) Los que obraren en virtud de obediencia debida, en cuyo caso la imputabilidad corresponderá a quien impartió la orden o tiene la responsabilidad de ella.
- c) Los que obraren violentados por fuerza física irresistible o amenaza de sufrir un mal grave o inminente o tratando de evitar un mal mayor.

ARTICULO 21°: Derogado por Ordenanza 1452/13.

ARTICULO 22°: Asimismo, está facultado para dejar sin efecto sanciones aplicadas, cuando, previa reconsideración presentada por el interesado, estime conveniente esa medida.

CAPITULO V
DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS

ARTICULO 23°:(Conforme a la Ordenanza N° 1452/13)La facultad del Departamento Ejecutivo para aplicar sanciones caduca a los doce (12) meses de comprobada la infracción.

ARTICULO 24°:(Conforme a la Ordenanza N° 1452/13)La acción y la pena se extinguen.

- a) Por la muerte del imputado o condenado;
- b) Por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.
- c) Por la prescripción.
- d) Por el pago mínimo voluntario de la multa, que será graduado por la autoridad de aplicación conforme al artículo 42 para las faltas reprimidas exclusivamente con esa pena. Solo se admitirán nuevos pagos voluntarios cuando hubiera transcurrido un plazo de noventa días desde la comisión de la última infracción.
- e) Por el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva.

ARTICULO 25°: La acción se prescribe al año de cometida la falta. La pena se prescribe al año de dictada la sentencia definitiva. La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por secuela del juicio.

La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.-

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

Todos los términos se computarán a partir de la medianoche del día en que se hubiere cometido la falta o dictado sentencia.

CAPITULO VI
DE LA REINCIDENCIA

ARTICULO 26°:(Conforme a la Ordenanza N° 1452/13) Se consideran reincidentes para los efectos de este Código las personas que habiendo sido condenadas por una falta, cometieren una nueva contravención dentro del término de seis (6) meses a partir de la sentencia definitiva.

ARTICULO 27°: La primer reincidencia será sancionada con una pena equivalente al doble de la anterior y la segunda reincidencia autorizará al Departamento Ejecutivo para aplicar una sanción ejemplarizadora que podrá ascender hasta el máximo autorizado por la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTICULO 28°: En los casos especiales de reincidencia que la parte especial de este Código haya legislado, se aplicarán sus previsiones sin perjuicio de aplicarse el criterio general establecido en el artículo anterior.

CAPITULO VII
DE LAS PENAS EN GENERAL

ARTICULO 29°:(Conforme a la Ordenanza N° 1452/13)Las faltas municipales serán sancionadas con las penas de amonestación, multa, o inhabilitación, las que podrán ser aplicadas en forma alternativa o conjunta

ARTICULO 30°:(Conforme a la Ordenanza N° 1452/13)La sanción de amonestación sólo podrá ser aplicada como substitutiva de la multa. Esta facultad no podrá utilizarse en caso de reincidencia.

ARTICULO 31°:(Conforme a la Ordenanza N° 1508/14)A excepción de lo establecido en el Capítulo XIV del Código, la sanción de multa no podrá exceder de la suma 100 (cien) salarios mínimos del personal municipal.

ARTICULO 32°:Derogada por Ordenanza 1452/13

ARTICULO 33°:Derogada por Ordenanza 1452/13

ARTICULO 34°: La inhabilitación no podrá exceder de noventa (90) días. No obstante ella no podrá ser dejada sin efecto, aunque haya vencido el plazo hasta tanto el infractor cumpla con las ordenanzas municipales vigentes para la materia.

ARTICULO 35°: La sentencia condenatoria podrá ordenar además las siguientes accesorias.

- a) Clausura por razones de seguridad, moralidad e higiene, la que será por tiempo indeterminado, definitiva o temporaria y en este último caso no excederá de noventa (90) días.
- b) La desocupación, traslado y demolición de establecimientos o instalaciones comerciales e industriales o de viviendas cuando no ofrezcan un mínimo de seguridad a sus ocupantes o a terceros.-

c) El decomiso de los elementos probatorios de la infracción.

ARTICULO 36°: El decomiso de mercaderías, productos o cualquier otro elemento, dispuesto de acuerdo con las previsiones de este Código por el Departamento Ejecutivo, significarán la pérdida de los mismos y facultará al Departamento Ejecutivo para disponer su destino en donación a entidades de bien público o su destrucción si no fueran aptos para el consumo o utilización.

ARTICULO 37°: La clausura dispuesta como pena por el Departamento Ejecutivo será efectivizada una vez firme la resolución que la ordena, mediante la colocación de fajas en todos los accesos al establecimiento, previa desocupación del mismo de toda persona y productos perecederos y dejando constancia de lo actuado en el expediente correspondiente.

ARTICULO 38°:(Conforme a la Ordenanza N° 1452/13)Comprobada la violación de las fajas de clausura y el ingreso de personas al local clausurado, se podrá sancionar al responsable con multa del cincuenta por ciento (50%) del sueldo mínimo del empleado municipal a cien sueldos mínimos del empleado municipal, aplicándose en caso de reincidencia las disposiciones de éste Código en la materia. Para la identificación de las personas que violaren la clausura, el inspector actuante podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 39°: Una vez cumplido el término establecido para la clausura, la medida será levantada automáticamente por el personal de inspección, sin que sea necesaria resolución del Departamento Ejecutivo en tal sentido.

ARTICULO 40°:Derogada por Ordenanza 1452/13

ARTICULO 41°:Derogada por Ordenanza 1452/13

ARTICULO 42°: Las sanciones serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de la falta; se tendrán en cuenta, asimismo, las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

ARTICULO 43°: La falta quedará configurada con prescindencia del dolo o culpa del infractor. No son punibles la tentativa ni la complicidad en las contravenciones.

ARTICULO 44°: La condena condicional no es aplicable en materia de falta.

ARTICULO 45°: Cuando se impute a una persona de existencia ideal la comisión de una falta, podrá imponérsele la pena de multa, inhabilitación y accesorias. Además, se aplicarán a sus agentes las que correspondan por sus actos personales y en el desempeño de su función.

Estas reglas serán también aplicables a las personas de existencia visible y con respecto a los que actúen en su nombre por su autorización, bajo su amparo o en su beneficio.

ARTICULO 46°: Las multas impuestas en este código se fijan en porcentuales del sueldo mínimo del trabajador municipal, para cuyo cálculo debe tomarse el básico sin adicionales ni descuentos de la categoría más baja. Las cifras que resulten de los porcentuales fijados inferiores a \$ 1, deberán redondearse a dicha suma.

CAPITULO VIII

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTICULO 47°: El funcionario de inspección estará facultado para tomar medidas preventivas en casos en que exista un grave peligro para la salubridad o la seguridad pública, siendo responsable el funcionario actuante por las medidas tomadas fuera de esos casos o que no hayan sido debidamente fundamentadas.

ARTICULO 48°:(Conforme a la Ordenanza N° 1452/13)La clausura preventiva podrá ser ejecutada directamente cuando exista grave peligro de derrumbe o de accidentes a producirse por el estado del edificio o por defectos constructivos.- En tal caso podrá ordenarse y ejecutarse directamente los apuntalamientos necesarios por cuenta del propietario o a quien luego se le reclamarán los gastos originados.

Asimismo la autoridad de contralor procederá a la paralización de las obras cuando se constate las faltas descriptas en los artículos 83 y 84 de este código.

ARTICULO 49°:(Conforme a la Ordenanza N° 1452/13)Se dispondrá cese de actividades hasta tanto se regularice la situación, cuando habiéndose solicitado la habilitación de un local, se compruebe posteriormente que éste no reúne las condiciones requeridas por las reglamentaciones vigentes o bien cuando no se ha aportado la totalidad de la documentación necesaria en el plazo que se haya fijado. Se dispondrá la clausura del local cuando el cese de actividades ordenado no fuera acatado por el infractor.

También podrá clausurarse preventivamente un establecimiento cuando la continuación de las actividades desarrolladas signifiquen un grave riesgo para la seguridad o la salubridad pública

ARTICULO 50°: Podrá disponerse el secuestro preventivo de productos, mercaderías o elementos, cuando no sean aptos "prima facie" para ser utilizados o consumidos o bien cuando sean indispensables como elementos probatorios de la infracción constatada.

ARTICULO 51°: En la verificación de las faltas el funcionario interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción. Asimismo, podrá disponer transitoriamente la clausura del local en que se hubiere cometido, si ello fuera necesario para la cesación de las faltas o cuando sea presumible que se intentará eludir la acción de la Justicia. Estas medidas precautorias serán comunicadas de inmediato al Juez de Faltas o Intendente quien deberá, en caso de mantenerlas, confirmarlas mediante resolución expresa y fundada dentro de las veinticuatro (24) horas de adoptadas las medidas.

CAPITULO IX **DE LOS RECURSOS**

ARTICULO 52°: Contra las resoluciones del Departamento Ejecutivo que dispongan medidas de acuerdo con las disposiciones del presente Código, los interesados podrán interponer recursos de reconsideración dentro de las 48 horas hábiles de notificado.

ARTICULO 53°: El recurso se resolverá en forma directa y sin substanciación alguna por el Departamento Ejecutivo, no admitiéndose nuevas pruebas que no hubieran sido ofrecidas con el descargo.

ARTICULO 54°: De las sentencias definitivas podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad, los que se concederán con efecto suspensivo. El recurso se interpondrá y fundará ante la autoridad que la dictó, dentro de las setenta y dos (72) horas de notificada, elevándose las actualizaciones al Juez en lo Penal en turno, de la jurisdicción, quien conocerá y resolverá el recurso, dentro de los quince (15) días de recibida la causa o desde que la misma se hallare en estado, si se hubieran decretado medidas para mejor proveer.

ARTICULO 55°: La apelación se otorgará cuando la sentencia definitiva impusiere las sanciones de multa mayor del cincuenta (50) por ciento del sueldo mínimo del personal de la Comuna; arresto; inhabilitación mayor de diez (10) días, y cuando, cualquiera fuera la sanción impuesta, llevare alguna condenación accesorias. Cuando la sentencia halla sido dictada por el Intendente Municipal, procederá sin limitación alguna.

ARTICULO 56°: El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas substanciales del procedimiento, o por contener éste defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones. Sólo podrá interponerse contra las sentencias en que proceda la apelación y se lo deducirá conjuntamente con ésta.

ARTICULO 57°: Se podrá recurrir directamente en queja ante el Juez en lo Penal cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia.

CAPITULO X **DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS**

ARTICULO 58°: La ejecución de las sentencias corresponde al Juez o Intendente que haya conocido en primera instancia.

ARTICULO 59°: Transcurridos ciento ochenta (180) días desde la fecha de la clausura por tiempo indeterminado, el infractor, sus sucesores legales o el dueño de la cosa, podrán solicitar la rehabilitación condicional. El Juez o Intendente, previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentre el cumplimiento de la sanción y, siempre que los peticionantes ofrecieren prueba satisfactoria que las causas que la motivaron han sido removidas, dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeta a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez establezca para cada caso específico. La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquél podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura.

En este último caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional, si no hubiere transcurrido un año desde la fecha de revocatoria.

CAPITULO XI **DEL PAGO VOLUNTARIO**

ARTICULO 60°: (Conforme ord. 1468/13): El infractor podrá efectuar el pago voluntario en cualquier etapa del procedimiento con anterioridad a la sentencia, en cuyo caso abonará, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 42, el valor fijado entre el máximo y el mínimo de la multa prevista para la falta que se trate. Solo podrá efectuarse pago voluntario en las infracciones reprimidas exclusivamente con pena de multa.

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I: *Conforme a la Ordenanza Nº 1160/09)*

DEL DESACATO O RESISTENCIA A LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 61: Se aplicará una multa entre el 10% (diez por ciento) y un salario mínimo del personal municipal

Sin conductas punibles

ARTÍCULO 62: Se aplicará una multa entre el 50% (cincuenta por ciento) y diez salarios mínimos del personal municipal,

1. **Obstrucción a la inspección.** A la persona que por cualquier medio dificulte o impida una inspección, pudiéndose disponer el allanamiento del establecimiento o domicilio en los términos y condiciones del artículo 24º de la Constitución Provincial.
2. **Desacato a un inspector.** A la persona que desacate órdenes del Inspector municipal.
3. **Incomparecencia.** A la persona que no comparezca a las citaciones cursadas por la Comuna, siempre que existan constancias fehacientes de la recepción de la notificación.

ARTÍCULO 63: Se aplicará una multa entre el 100% (cien por ciento) y cien salarios mínimos del personal municipal

Sin conductas punibles

CAPITULO II: COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 64: Se aplicará una multa entre el 10% (diez por ciento) y un salario mínimo del personal municipal

1. **Falta de habilitación.** Al titular de un establecimiento y clausura del mismo cuando se verificara la realización de actividades sin la debida habilitación y/o permiso municipal cuando fuera exigible por la normativa vigente y su superficie no superare los 20 m2
2. **Modificación del estado de la habilitación.** Al titular de la habilitación cuando se comprobare la ampliación de superficie, modificación de rubros, cambio de domicilio sin la debida autorización del Departamento Ejecutivo y su superficie no superare los 20 m2
3. **Transferencia de habilitación.** Al cesionario y al cedente en forma solidaria de un establecimiento habilitado, cuando no se haya autorizado la transferencia de la habilitación y su superficie no superare los 20 m2.
4. **Condiciones higiénicas de establecimientos.** Cuando se compruebe falta de higiene que comprometa la salud pública en cualquier establecimiento, comercio e industria y su superficie no superare los 20 m2.
5. **Credenciales Sanitarias.** Cuando se compruebe la falta de credenciales sanitarias del personal de establecimientos comerciales que se encuentren en contacto directo o indirecto con el público o en la elaboración de alimentos se impondrá al titular multa por cada credencial faltante o vencida y su superficie no superare los 20 m2.
6. **Análisis de agua.** Cuando no se acredite la realización de análisis de agua que establecen las reglamentaciones en vigencia, para los establecimientos o comercios contemplados en el mismo y su superficie no superare los 20 m2.-
7. **Fumigación.** A los titulares de comercios cuando se compruebe la falta de desinfección, fumigación y desratización en caso de corresponder según las disposiciones vigentes y su superficie no superare los 20 m2.-
8. **Lucha contra incendios.** cuando se compruebe la falta de los elementos de lucha contra incendios de la clase o en los lugares que exija la reglamentación o cuando a pesar de que los elementos existan, no se encuentren en condiciones de cumplir sus fines y su superficie no superare los 20 m2
9. **Certificado de habilitación.** Al titular del establecimiento que no tenga a la vista del público el certificado de habilitación.
10. **Identificación de establecimientos.** A los titulares de industrias y comercios cuando se comprobare que no identifican claramente el frente de su establecimiento con la denominación de su razón social, calle y número de acuerdo a la reglamentación vigente.
11. **Pesas y Medidas.** Al titular del establecimiento cuando se comprobare la puesta en servicio de pesas, balanzas, básculas o medidas sin haber sido previamente verificados por la Municipalidad.
12. **Sanitarios.** cuando se compruebe la falta de jabón, toallas descartables y papel higiénico en los establecimientos industriales y comerciales.
13. **Profilácticos.** Cuando se compruebe la falta de profilácticos en los hoteles alojamientos.

14. **Toallones.** Cuando se compruebe la falta de toallas y toallones en los Hoteles
15. **Bolsas biodegradables.** Y decomiso de las bolsas que se entreguen a los clientes para el reiterno de la mercadería que no cumplan con las normativa vigente sobre materiales no tóxicos y biodegradable.
16. **REQUERIMIENTO INCUMPLIDO. (Incorporado por Ord. 2433/23)** Al titular de un establecimiento comercial cuando sin mediar justificación válida no diera cumplimiento al requerimiento para agregar la documentación faltante al trámite de su habilitación en el plazo que se le otorga.-
17. **CADUCIDAD DE TRÁMITE DE HABILITACIÓN. (Incorporado por Ord. 2433/23)** Al titular de un establecimiento y clausura del mismo cuando se verificara la realización de actividades una vez firme la declaración de caducidad de trámite de habilitación y su superficie no superare los 20 m2.-

ARTÍCULO 65: Se aplicará una multa entre el 50% (cincuenta por ciento) y diez salarios mínimos del personal municipal

1. **Falta de habilitación.** Al titular de un establecimiento y clausura del mismo cuando se verificara la realización de actividades sin la debida habilitación y/o permiso municipal cuando fuera exigible por la normativa vigente y su superficie fuere mayor a 20m2 y no superare los 100m2.
2. **Modificación del estado de la habilitación.** Al titular de la habilitación de industrias y comercios con una superficie mayor de 20m2 cuando se comprobare la ampliación de superficie, modificación de rubros, cambio de domicilio sin la debida autorización del Departamento Ejecutivo.
3. **Transferencia de habilitación.** Al cesionario y al cedente en forma solidaria de un establecimiento habilitado con una superficie mayor a 20m2, cuando no se haya autorizado la transferencia de la habilitación.
4. **Condiciones higiénicas de establecimientos.** Cuando se compruebe falta de higiene que comprometa la salud pública en cualquier establecimiento, industria o comercio mayor a 20m2.
5. **Credenciales Sanitarias.** Cuando se compruebe la falta de credenciales sanitarias del personal de establecimientos comerciales de una superficie mayor a 20m2 que se encuentren en contacto directo o indirecto con el público o en la elaboración de alimentos se impondrá al titular multa por cada credencial faltante o vencida.
6. **Análisis de agua.** Cuando no se acredite la realización de análisis de agua que establecen las reglamentaciones en vigencia, para los establecimientos o comercios mayores a 20m2 contemplados en el mismo.-
7. **Fumigación.** A los titulares de comercios de más de 20m2, industrias y vehículos de transporte de pasajeros, cuando se compruebe la falta de desinfección. Fumigación y desratización en caso de corresponder según las disposiciones vigentes.-
8. **Lucha contra incendios.** En todos los comercios mayores a 20m2, establecimientos e industrias, cuando se compruebe la falta de los elementos de lucha contra incendios de la clase o en los lugares que exija la reglamentación o cuando a pesar de que los elementos existan, no se encuentren en condiciones de cumplir sus fines o se carezca de Legajo Técnico de seguridad contra incendio actualizado, cuando por las reglamentaciones vigentes debiera tenerlo.-
9. **Compraventa de artículos usados.** Al titular de un comercio dedicado a la compra-venta y/o consignación de artículos usados de cualquier tipo cuando no contare con el libro de Registro o no se encontrara rubricado, no lo llevara en debida forma o no se encontraran registrados todos los artículos en él; pudiéndose clausurar el establecimiento cuando exista reincidencia, falsedad de las inscripciones o cuando se constatare la existencia de elementos robados, aunque no mediare sentencia firme y al sólo efecto preventivo.-
10. **Ganado y Aves.** y decomiso si se compruebe la tenencia, cría y/o faenamiento de aves de corral, ganado menor o mayor en casas de familia o establecimiento sin la debida autorización municipal.-
11. **Pirotecnia en violación de normas municipales. (Mod. por Ord. 2408/22)** Cuando se comprobare la comercialización, uso y/o depósito de material rotulado en los términos fijados por las reglamentaciones en vigencia, en trasgresión a las normas municipales vigentes en la materia. En este caso se dispondrá su depósito en lugar seguro por 48 horas. Si en ese plazo se presentara una persona que acredite habilitación de la Dirección General de Fabricaciones Militares para intervenir en alguno de los procesos de fabricación y/o comercialización de productos pirotécnicos o estar legalmente exentos de tal requisito y, además ser propietario del material secuestrado, se le devolverá el mismo, previo pago de la multa impuesta. Vencido el plazo sin que se presente el propietario o no se acrediten los extremos exigidos precedentemente, se procederá a su destrucción del modo indicado para el material sin rotular.
12. **Pesas y Medidas.** Cuando se comprobare la adulteración de pesas o medidas, o deficiente funcionamiento de balanzas o básculas.
13. **Natatorios.** Cuando se compruebe el funcionamiento de un natatorio público que no cumpla con las reglamentaciones vigentes y se dispondrá la clausura preventiva en forma inmediata si se comprobara el funcionamiento del natatorio sin guardavidas.

14. **Potencia Instalada y plano de electromecánica.** Cuando se comprobare que el establecimiento tiene en funcionamiento una potencia instalada superior a la declarada y/o autorizada o que carezca de plano de electromecánica cuando por la normativa vigente debiera tenerlo.
15. **Espectáculos sin permiso.** A quien organice o realice espectáculos públicos sin permiso previo de la Municipalidad, cuando las reglamentaciones así lo requieran.

El inspector podrá suspender todo espectáculo público que no cuente con el permiso respectivo, pudiendo a tales efectos requerir el auxilio de la Fuerza Pública.
16. **Controladores de Admisión y Permanencia.** Al titular de un establecimiento que tenga controladores de admisión y permanencia de espectáculos y eventos sin que el personal cuente con sus habilitaciones provinciales vigentes.
17. **CADUCIDAD DE TRÁMITE DE HABILITACIÓN. (Incorporado por Ord. 2433/23)** Al titular de un establecimiento y clausura del mismo cuando se verificara la realización de actividades una vez firme la declaración de caducidad de trámite de habilitación y su superficie fuere mayor a 20 m² y no superare los 100 m².-

ARTÍCULO 66: Se aplicará una multa entre el 100% (cien por ciento) y cien salarios mínimos del personal municipal

1. **Falta de habilitación.** Al titular de un establecimiento y clausura del mismo cuando se verificara la realización de actividades sin la debida habilitación y/o permiso municipal cuando fuera exigible por la normativa vigente y su superficie superare los 100m².
2. **Menores de edad.** Y clausura, al titular de confiterías bailables, night-clubs, boites o lugares similares cuando se comprobare la presencia de menores de dieciocho (18) años en contraposición a lo dispuesto en las reglamentaciones vigentes en la materia.-
3. **Pirotecnia sin rotular. (Mod. por Ord. 2408/22)** y el decomiso de la mercadería secuestrada, cuando se comprobare la venta, uso y/o depósito de material de pirotecnia sin rotular en los términos fijados por las reglamentaciones vigentes en la materia. Se impartirá, asimismo, orden de destrucción por humectación y posterior incineración, estando obligados quienes la ejecuten a labrar acta descriptiva del mismo.
4. **Salidas de Emergencias.** Cuando se compruebe la ausencia u obstrucción de pasos de circulación y salidas de emergencias en locales de esparcimiento o en aquellos en los que por su naturaleza o actividad desarrollada debieran tenerlo.-
5. **Alternadoras.** Y clausura del establecimiento o local a los establecimientos en donde se presten servicios de coperas o alternadoras.
6. **Pasivos Ambientales.** El titular de una empresa obligada a presentar informe de Pasivos ambientales y/o el titular de dominio del inmueble donde se encuentre establecida, que no presente el Informe de Pasivos Ambientales en el plazo requerido o que no cumpla con el plazo o las especificaciones del Plan de Remediación aprobado por el Municipio.

Sin perjuicio de las acciones penales que correspondan, será sancionado con el doble de la pena al que falseare la información contenida en el Informe de Pasivos Ambientales o en los informes de avance del Plan de remediación.**(Texto incorporado por Ord. 1177/09)**

7. **Elementos virtuales de monitoreo:** Los establecimientos obligados a la contratación de elementos virtuales de monitoreo conforme al Programa Integral de Protección Ciudadana de Malvinas Argentinas, que no lo instalen o regularicen en la forma y plazo otorgado por la autoridad municipal competente.**(Texto incorporado por Ord. 1220/10 y mod. Por Ord. 1233/10)**
8. **8 a) Casco reglamentario.** Al titular de la Estación de Servicio y expendedora de combustible del partido que suministre combustible a los conductores y/o acompañantes de motovehículos que no lleven el casco reglamentario debidamente colocado, sin perjuicio de proceder a la clausura en caso de reincidencia.**(Texto incorporado por ordenanza 1288/11) (NE: El epígrafe del inciso no forma parte del texto normativo. Ha sido colocado por el CIM para optimizar su búsqueda)**

8. b) Establecimientos Educativos: Al responsable del Establecimiento Educativo de gestión privada que sea detectado desarrollando actividades sin la correspondiente habilitación municipal. - **(Texto incorporado por ordenanza 023/17)**
9. **CADUCIDAD DE TRÁMITE DE HABILITACIÓN. (Incorporado por Ord. 2433/23)** Al titular de un establecimiento y clausura del mismo cuando se verificara la realización de actividades una vez firme la declaración de caducidad de trámite de habilitación y su superficie superare los 100 m².-

ARTICULO 67: Derogado por Ordenanza N° 1452/13.

CAPITULO III:
VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 68: (Mod. por Ordenanza N° 1533/14) Se aplicará una multa entre el 10% (diez por ciento) y un salario mínimo del personal municipal:

1.- Corsos. Al concurrente de los corsos de carnaval que introdujera bebidas alcohólicas o elementos prohibidos conforme a la reglamentación vigente, sin perjuicio de su exclusión de los festejos.

ARTÍCULO 69: (Mod. por Ordenanza N° 2118/20) Se aplicará una multa entre el 50% (cincuenta por ciento) y quince salarios mínimos del personal municipal:

1. **Puestos de Venta.** y/o decomiso de la mercadería e instalaciones cuando se comprobare venta ambulante en la vía pública sin contar con permiso municipal. El Departamento Ejecutivo dispondrá la donación de los elementos a una entidad de bien público del partido.
2. **Kioscos de Diarios.** al permisionario de puestos destinados a la exhibición y venta de diarios, revistas y afines de la industria periodística e imprenta autorizados, que realizare su actividad en trasgresión a las normas reglamentarias vigentes, pudiéndose disponerse el retiro o caducidad del permiso otorgado en su momento en caso de reincidencia.-
3. **Ocupación de la vía pública.** y secuestro cuando se comprobare la ocupación de la vía pública con mercaderías en exhibición, mesas, sillas o cualquier objeto, por parte de comerciantes frentistas, sin contar con expresa y previa autorización municipal, o pese a contar con la autorización municipal, ocupare el espacio en exceso de lo autorizado u obstaculizando el paso de los peatones. En caso de reincidencia podrá disponerse la clausura del local.
4. **Ocupación con materiales de construcción.** Cuando se compruebe la ocupación de la vía pública con materiales de construcción fuera de los casos que fije la reglamentación.
5. **Ocupación con automóviles.** Cuando se compruebe la ocupación de la vía pública con automóviles en reparación o en talleres y/o agencias de venta de automotores, en forma indebida o sin permiso de remises en estacionamientos no autorizados conforme a las normas vigentes. En caso de reincidencia podrá disponerse la clausura del local.
6. **Casillas de Seguridad.** al que incumpliere con la Ordenanza de Casillas de Seguridad y sus Disposiciones reglamentarias. Sin perjuicio de la multa que pudiere corresponder, si transcurrido 30 días corridos sin que la falta fuere subsanada, el Departamento Ejecutivo podrán intimar al responsable o la remoción o demolición de la Casilla o Garita con plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de efectuarlo por administración y a su costa. Será válida la notificación por medio de la fijación en la puerta de acceso a la casilla, de la cédula o acta respectiva.
7. **Ferias de Artesanos.** y decomiso de la mercadería cuando se comprobare la venta en la Feria Municipal de Artesanos de Malvinas Argentinas de productos de terceros o elaborados industrialmente o sin el permiso correspondiente.
8. **Extracción de especies del arbolado público.** Al que extrajera una especie arbórea, palmera o arbustiva manejada como árboles componentes del arbolado público urbano sin la autorización previa otorgada por el municipio.
Como condena accesoria deberá acreditar el pago ante la tesorería municipal de la cantidad de especies establecida en la normativa vigente para su reposición por el Vivero Municipal.
9. **Poda de especies del arbolado público urbano.** El que podare y el que contratare la poda de una especie arbórea, palmera o arbustiva manejada como árboles componentes del arbolado público urbano sin la autorización previa otorgada por el municipio.
En el caso de poda severa o mutilación y/o fuera de temporada como condena accesoria deberá acreditar el pago ante la tesorería municipal de la cantidad de especies establecida en la normativa vigente para su re-posición por el Vivero Municipal en proporción a la cantidad de especies dañadas
10. **Poda requerida.** Cuando el propietario de un predio previamente intimado no efectúe la poda de las ramas de sus árboles que trasciendan a la vía pública significando un peligro para los transeúntes o para la propiedad. El Departamento Ejecutivo podrá efectuar la poda de dichos árboles a costa del propietario del predio, pudiendo efectuarse el allanamiento del domicilio, si fuera necesario, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 24° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y Leyes reglamentarias.
11. **Extracción de tierra.** Cuando se compruebe la extracción de tierra sin permiso, en la vía pública o lugares de interés público.
12. **Obstrucción de la vía pública.** Cuando se compruebe la obstrucción de pasos habilitados para el tránsito de vehículos y peatones en la vía pública.

13. **Obras sin permiso municipal.** a la empresa prestataria y/o propietario comitente, cuando se compruebe la ejecución de obras en la vía pública sin permiso municipal, sin perjuicio de las sanciones, establecidas en la ordenanza de Trabajos en la vía pública (ord.10/96), a aplicar a las empresas contratistas y/o subcontratistas de la empresa prestataria y de la paralización de los trabajos hasta tanto se cumplan con las disposiciones establecidas en la Ordenanza mencionada. En caso de incumplimiento de una orden de servicio se aplicará una multa por cada día de atraso injustificado.
14. **Obstrucción a obras públicas.** Al vecino frentista y/o la empresa prestataria", o las empresas contratistas y/o subcontratistas de la empresa prestataria" cuando se comprobare que no permiten la realización de trabajos emprendidos por este Municipio para el bien común de la población, sin perjuicio de las sanciones que le corresponda por aplicación de la Ordenanza 10/96.
15. **Cercos y Veredas.** Cuando el propietario de un inmueble no repare o construya el cerco y/o la vereda que establezca la reglamentación vigente.
16. **Omisión de información.** Cuando previa solicitud fehaciente las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, licenciatarias, distribuidoras, subdistribuidoras y/o permisionarias para la ejecución de obras públicas y/o prestación de servicios públicos, incluyendo transporte, en el espacio público y/o privado, superficial, subterráneo o aéreo, del Partido de Malvinas Argentinas, omitieren remitir a la Municipalidad la información solicitada sobre la ubicación y características de la redes e instalación del acuerdo a la normativa municipal vigente.
17. **Animales sueltos.** Cuando se compruebe la existencia de animales sueltos en la vía pública. En tal caso, se procederá al secuestro y depósito de los animales en dependencias municipales. El propietario deberá retirarlo dentro de los cinco (5) días de comprobada la infracción. Vencido dicho plazo, la Municipalidad dispondrá de los mismos.
En caso de ser retirado por el propietario, éste deberá abonar los gastos ocasionados y abonar o afianzar el pago de la multa.
18. **Volquetes.** Por cada contenedor, batea o volquete que se estacione en la vía pública sin cumplir con las reglamentaciones vigentes en la materia. Se procederá sin más al secuestro del volquete encontrado en la vía pública sin autorización y que no cuente con la indicación del nombre y domicilio de la empresa propietaria.
En los casos en que se comprobara la titularidad del volquete, su devolución se efectuará una vez abonada la multa y los gastos de acarreo y depósito.
19. **Responsabilidad de los padres.** Serán sancionados con multa y/o arresto los padres, tutores o guardadores de los menores de 18 años que se encuentren en la vía pública en estado de embriaguez o bajo los efectos del consumo de drogas y/o se encuentren en lugares y horarios no permitidos y/o provoquen disturbios en la vía pública, debiendo abonar simultáneamente el valor de los daños ocasionados por el menor a su cargo al erario municipal, sin perjuicio de darse intervención a la autoridad judicial respectiva si las circunstancias lo hicieran procedente.
Según las características del caso podrá eximirse del pago de la multa por primera y única vez estableciéndose para esa oportunidad una amonestación en los términos del Artículo 30 del Código de Faltas y/o tareas comunitarias. La pena podrá reducirse a la mitad si se denuncia el comercio o persona que suministró la bebida o sustancia.
20. **Daños a instalaciones municipales y falsas alarmas.** Sin perjuicio de la reparación económica que corresponda en cada caso se impondrá multa, al responsable de daños ocasionados a plantas, luminarias, cámaras, alarmas, elementos u objetos de beneficio público instalados en la vía pública.
Se aplicará multa también al que diere en forma deliberada y manifiesta, una falsa alarma a través de los sistemas virtuales de seguridad instalados por el municipio.
En el caso en que la infracción fuere cometida por un menor de 18 años, serán sancionados los padres, tutores o guardadores en los términos indicados en el inciso 19 del presente artículo.
21. **Elementos virtuales de monitoreo en la vía pública.** Al que instale o utilice elementos virtuales de monitoreo en la vía pública o en el ámbito privado con vista a la vía pública sin cumplir con los requisitos establecidos en la reglamentación de la materia. En caso de no cumplir con la intimación de retiro o no ajustarse a la reglamentación en el plazo establecido, el funcionario interviniente podrá secuestrar el equipamiento pertinente.
22. **Lavado fuera de horario.** Cuando se compruebe el lavado o barrido de aceras fuera de las horas establecidas en la normativa vigente.
23. **Cesto de residuos.** Cuando el propietario de un edificio, previamente intimado, no instale el cesto porta residuos conforme a la reglamentación vigente, sin perjuicio de realizarlo el Municipio a cuenta y cargo del obligado previa intimación por el término de 30 días.

24. **Frente de edificaciones.** Cuando el propietario de un terreno cercado o edificado, previamente intimado no efectúe la limpieza o blanqueo del frente en los casos que el Departamento Ejecutivo determine.-
25. **Limpieza de las Veredas.** Cuando el frentista no efectúe la limpieza de su vereda y/o el corte del pasto correspondiente.
26. **Corsos.** A los organizadores de los corsos de carnaval que violaran la reglamentación vigente en materia de horarios, venta de artículos prohibidos y la falta de presentación del balance que establece la reglamentación en la forma y fecha debida.
27. **Permiso Municipal para Locaciones Audiovisuales.** A quien realice, en el contexto de producciones de servicios audiovisuales, filmaciones o sesiones fotográficas en Malvinas Argentinas en violación de los alcances del permiso otorgado o sin la correspondiente prórroga, cuando estos fueran requeridos por la normativa aplicable. **(Texto incorporado por Ord. 1635/16, Mod. Por Ord. 1661/16).**
28. **Daño de especies del arbolado público urbano.** El que dañare una especie arbórea, palmera o arbustiva manejada como árboles componentes del arbolado público urbano, ya sea practicando incisiones, agujeros, descortezamiento, aplicando pintura o cal, efectuando cortes, poda de raíces, aplicación de sustancias tóxicas, quemaduras por fuego, fijación de carcelería o elementos extraños, u otros métodos.**(Texto incorporado por Ord. 2118/20).**
- En el caso de daño severo e irrecuperable como condena accesoria deberá acreditar el pago ante la tesorería municipal de la cantidad de especies establecida en la normativa vigente para su reposición por el Vivero Municipal en proporción a la cantidad de especies dañadas**(Texto incorporado por Ord. 2118/20).**
29. **Plantación no autorizada de ejemplares en el espacio público.** El que plantare una especie arbórea, palmera o arbustiva manejada como árboles componentes del arbolado público urbano sin que haya sido debidamente autorizado por el municipio.
- En el caso de que la especie no corresponda por sus características al lugar de implantación, será a costa del infractor su extracción.**(Texto incorporado por Ord. 2118/20).**
30. **Uso indebido de las planteras del arbolado público urbano.** El que usare la plantera de una especie arbórea, palmera o arbustiva manejada como árboles componentes del arbolado público urbano, ya sea para plantar otras especies urbanas u ocuparlo con otro tipo de equipamiento, o eliminando o disminuyendo la superficie absorbente o destruyendo cualquier elemento protector sin que estuviere autorizado.
- La sanción conlleva la obligación de restaurar la plantera en el estado original.
- Si a causa de su accionar se hubiere producido un daño irreparable a la especie que ocupará la plantera, deberá acreditar el pago ante la tesorería municipal de la cantidad de especies establecida en la normativa vigente para su reposición por el Vivero Municipal en proporción a la cantidad de especies dañadas.**(Texto incorporado por Ord. 2118/20).**
31. **Uso de fertilizantes y pesticidas no autorizados.** El que usare sin autorización fertilizantes y pesticidas en una especie arbórea, palmera o arbustiva manejadas como árboles componentes del arbolado público urbano.
- En el caso de daño severo e irrecuperable como condena accesoria deberá acreditar el pago ante la tesorería municipal de la cantidad de especies establecida en la normativa vigente para su reposición por el Vivero Municipal en proporción a la cantidad de especies dañadas**(Texto incorporado por Ord. 2118/20).**
- 32.- **Omisión de dotación, reposición o extracción obligada de árboles.** El que en razón de una norma legal o en cumplimiento de una sanción establecida en este código debiera dotar, reponer o extraer una o más especies arbóreas o arbustivas como arbolado público urbano y habiendo sido intimado fehacientemente no lo hiciera en el plazo establecido **(Texto incorporado por Ord. 2118/20).**

ARTÍCULO 70: Se aplicará una multa entre el 100% (cien por ciento) y cien salarios mínimos del personal municipal:

1. **Transformadores de tensión.** cuando previamente intimada, la prestataria de los servicios eléctricos no subsane enteramente los daños ocasionados en la vía pública por el derrame del líquido refrigerante de los transformadores de tensión.
2. **Pintura retroreflectante en volquetes.** Sin perjuicio a lo establecido por el artículo 67.17 por cada contenedor, batea o volquete que se estacione en la vía pública sin contar aplicaciones retroreflectantes como lo establece la reglamentación o balizas en horarios nocturnos, cuando las condiciones de visibilidad se encuentren disminuidas.
3. **Permiso Municipal para Locaciones Audiovisuales.** A quien realice, en el contexto de producciones de servicios audiovisuales, filmaciones o sesiones fotográficas en Malvinas Argentinas sin el correspondiente permiso, cuando este fuera requerido por la normativa aplicables.**(Texto incorporado por Ord. 1635/16 y mod. por Ord. 1662/16).**

4. **Postes e instalaciones en malas condiciones.** A las empresas prestatarias de servicios que utilicen postes en la vía pública como soporte de cableados aéreos de cualquier tipo que no los repararen o repusieren en el plazo de tres días de notificado.

Asimismo se aplicará la sanción cuando se intime el retiro de cables sueltos o estructuras portantes deterioradas o con riesgo para la población. **(Texto incorporado por Ord. 1662/16).**

- 5.- **Plantación, extracción o poda de arbolado público.** Cuando las conductas punibles descritas en los incisos 8, 9 y 22 al 26 del artículo 69 afectará a diez o más especies. **(Texto incorporado por Ord. 2118/20).**

CAPITULO IV: **NORMAS BROMATOLÓGICAS**

ARTÍCULO 71: Se aplicará una multa entre el 10% (diez por ciento) y un salario mínimo del personal municipal

1. **Ropa reglamentaria.** al responsable del comercio o industria en que se compruebe que el personal que realice tareas de elaboración, transporte o expendio de productos alimenticios, carezca de la ropa reglamentaria.-
2. **Envases de otras marcas.** cuando se compruebe la tenencia de envases de otras marcas que superen la tolerancia establecida en la reglamentación vigente.- En caso de reincidencia se aplicarán las disposiciones de la parte general y se procederá al decomiso de los envases en infracción.-
3. **Inscripción en el Registro de Abastecedores.** al abastecedor que no esté inscripto dentro del término correspondiente, en el Registro de Abastecedores de Productos Lácteos y derivados -Chacinados embutidos - carne Vacuna, Ovina y Porcina - Aves y huevos.

ARTÍCULO 72: Se aplicará una multa entre el 50% (cincuenta por ciento) y diez salarios mínimos del personal municipal:

1. **Condiciones higiénicas de mercaderías.** Cuando se compruebe la elaboración, transporte o expendio de mercaderías en condiciones higiénicas deficiente.
2. **Productos no aptos para el consumo.** al tenedor de productos inaptos para el consumo, disponiéndose asimismo el decomiso de la mercadería conforme a las reglamentaciones vigentes en la materia
3. **Transporte de sustancias Alimenticias.** a la persona responsable de sustancias alimenticias que sean transportadas en vehículos no habilitados a tales efectos, por la Municipalidad de radicación del mismo o en infracción a las reglamentaciones en vigencias sobre este tipo de vehículos.-

En caso de no poderse identificar, en el acto de constatarse la infracción al responsable de las sustancias alimenticias, se podrá proceder al secuestro preventivo de las mismas, hasta tanto éste se presente.-

Asimismo será facultad del Departamento Ejecutivo imponer igual multa al responsable del vehículo no habilitado y de decomisar la mercadería en infracción.

4. **Abastecedores de lácteos y carnes.** a quienes transgredan las reglamentaciones vigentes en materia de abastecedores de productos lácteos, carnes, chacinados, etc., como asimismo se procederá a la incautación del vehículo de 7 a 30 días de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida.-
5. **Bebidas analcohólicas.** Cuando se compruebe la elaboración de bebidas analcohólicas sin cumplimentar las disposiciones reglamentarias vigentes.
6. **Envases de otras marcas.** Cuando se compruebe el llenado de envases no pertenecientes a la marca del fabricante.
7. **Inspección Sanitaria y/o Veterinaria.** a los titulares de comercios e industrias y responsables de la venta, tenencia o depósito de los productos sujetos a la Inspección Sanitaria y/o Veterinaria de alimentos, que no exhiban los comprobantes respectivos. simultáneamente la sanción a los proveedores de los productos cuando se compruebe que los mismos han sido entregados sin previa Inspección Sanitaria y/o Veterinaria de alimentos.
8. **Talio.** a quien infringiera las disposiciones sobre utilización del Talio como rodenticidas para uso doméstico.

ARTÍCULO 73: Se aplicará una multa entre el 100% (cien por ciento) y cien salarios mínimos del personal municipal:

1. **Mataderos.** cuando se compruebe la venta clandestina o la matanza de hacienda en violación a las disposiciones vigentes.- En tal caso, se podrá disponer el decomiso de la mercadería.-
2. **Bebidas analcohólicas.** Y clausura del establecimiento si se compruebe la elaboración de bebidas analcohólicas sin cumplimentar las disposiciones reglamentarias vigentes que constituyan un peligro para la salubridad pública podrá imponerse asimismo la clausura del establecimiento y decomiso de los envases.
3. **Condiciones higiénicas de mercaderías.** Cuando se compruebe la elaboración, transporte o expendio de mercaderías en condiciones higiénicas deficiente.

4. **Productos no aptos para el consumo.** al tenedor de productos inaptos para el consumo, disponiéndose asimismo el decomiso de la mercadería conforme a las reglamentaciones vigentes en la materia
5. **Lácteos.** cuando se compruebe la tenencia o transporte de leche pasteurizada y/o sus derivados a una temperatura superior a 8°C en infracción a las disposiciones vigentes en la materia. Asimismo se procederá al decomiso de producto lácteo en infracción. Igual sanción se aplicará cuando se compruebe el expendio de leche y/o derivados sin previa inscripción el registro correspondiente.

ARTÍCULO 74°: En caso de comprobarse la reincidencia establecida en las reglamentaciones vigentes en la materia, el Departamento Ejecutivo estará facultado para decretar la clausura del establecimiento por un término que se regulará entre sesenta (60) días y por tiempo indeterminado.-

ARTICULO 75°: Cuando las infracciones que anteceden se comprueben en vehículos de reparto se procederá al secuestro del mismo a resultas de la resolución administrativa.

CAPITULO V: NORMAS SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 76: Se aplicará una multa entre el 10% (diez por ciento) y un salario mínimo del personal municipal

Sin conductas punibles

ARTÍCULO 77: Se aplicará una multa entre el 50% (cincuenta por ciento) y diez salarios mínimos del personal municipal:

1. **Infracción a la ordenanza de Publicidad y propaganda.** En forma solidaria al permisionario, persona físicas o jurídicas beneficiarias de la publicidad, empresa de publicidad interviniente, colocador y a los titulares de los inmuebles o de los vehículos utilizados para fijarlas o propalarlas cuando se comprobara infracciones a las normas establecidas en la ordenanza 711/04 sobre publicidad y propaganda.
2. **Reparación o retiro de cartel.** En forma solidaria al permisionario, persona físicas o jurídicas beneficiarias de la publicidad, empresa de publicidad interviniente, colocador y a los titulares de los inmuebles cuando previamente intimado, no se repare o retire un cartel de publicidad en estado ruinoso, sin perjuicio de efectuar el trabajo a cargo del titular.
3. **Publicidad Sin Permiso Admisible. Inc. por Ordenanza 2461/23)** Al permisionario, personas físicas o jurídicas beneficiarias de la publicidad, empresa de publicidad interviniente, colocador y a los titulares de inmuebles en forma solidaria, cuando previamente intimado, no retire el cartel de publicidad que conforme a la ordenanza de publicidad y propaganda vigente no se admita el permiso respectivo, sin perjuicio de efectuar el trabajo a cargo de los responsables solidarios.
4. **Publicidad Prohibida O En Lugares Prohibidos. (Inc. por Ordenanza 2461/23)** En forma solidaria al permisionario, personas físicas o jurídicas beneficiarias de publicidad, empresa de publicidad interviniente, colocador y a los titulares de inmuebles en forma solidaria. El retiro o supresión del anuncio se efectuará en forma inmediata a cargo de los responsables solidarios sin necesidad de intimación previa.

ARTÍCULO 78: Se aplicará una multa entre el 100% (cien por ciento) y cien salarios mínimos del personal municipal

1. **Peligro a la seguridad pública.** Cuando por las dimensiones o el deterioro de lo avisos o carteles de propaganda se ponga en peligro la seguridad pública.

CAPITULO VI: NORMAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 79: Se aplicará una multa entre el 10% (diez por ciento) y un salario mínimo del personal municipal

Sin conductas punibles.

ARTÍCULO 80°: (Mod. por Ordenanza 1533/14) Se aplicará una multa entre el 50% (cincuenta por ciento) y cincuenta salarios mínimos del personal municipal:

1. **Ruidos Molestos.** Cuando se compruebe que trascienden a la vía pública o a las propiedades linderas ruidos molestos en infracción a las disposiciones reglamentarias vigentes. En caso que proceda, las oficinas técnicas respectivas informarán al infractor e intimarán la ejecución de las obras necesarias para evitar la propagación de los ruidos en un plazo prudencial. En caso de comercios, industrias o Instituciones reincidentes podrá disponerse la clausura del establecimiento.

2. **Molestias a los vecinos.** Cuando se compruebe la existencia de emanaciones o vibraciones que puedan causar molestias a los vecinos linderos. En caso de continuar el problema, la oficina técnica respectiva ordenará las medidas a tomar para darles fin y en caso de negativa o incumplimiento del responsable, podrá ordenarse la ejecución directa de las obras necesarias por la Comuna, a costa del infractor.-
3. **Perturbaciones radiofónicas.** Cuando se compruebe la producción de perturbaciones radiofónicas parasitarias. En tal caso, se intimará al responsable de la colocación de aparatos que anulen la emisión. En caso de reincidencia o incumplimiento se podrá disponer la clausura del establecimiento y en caso de ser producidos por aparatos instalados en casas de familia, el secuestro de los mismos hasta tanto no sean adecuados a la reglamentación.-
4. **Baños prohibidos.** A la persona que se bañare en ríos, arroyos, zanjas, canales, lagunas o espacios no habilitados para dicho fin.
5. **Efluentes.** Cuando se compruebe el arrojamiento de efluentes líquidos, gaseosos y sólidos desde domicilios particulares, comercios o industrias en infracción a las disposiciones vigentes.
6. **Fuego.** Cuando se compruebe el encendido de fuego en la vía pública. También se impondrá multa cuando se compruebe el encendido de fuego en propiedad privada ocasionando daño al medio ambiente.
7. **Quema de basura.** A toda persona que realice la disposición final de basura mediante quema, incineración o cualquier medio no autorizado por la legislación vigente en la materia,
8. **Reciclaje no autorizado.** A todo aquel que realice cualquier tipo de reciclaje de residuos que no estuviere debidamente autorizado por el Departamento Ejecutivo.
9. **Desmalezamiento de Inmuebles y parcelas baldías.** Cuando el propietario de un inmueble o de una parcela baldía, no efectúe su limpieza y desmalezamiento.
10. **Estudio de Impacto Ambiental.** Cuando se comprobare que un establecimiento que por la normativa vigente deba presentar el estudio de impacto ambiental no lo hiciera previa intimación por parte del organismo de aplicación.
11. **Plantas de tratamiento.** Cuando se comprobare que un establecimiento obligado por la normativa vigente a contar con una planta de tratamiento de residuos cloacales o industriales, no la tenga en funcionamiento o su funcionamiento fuere defectuoso o insuficiente para sus efluentes. En caso de no remediarlo pese a la intimación fehaciente del organismo de aplicación el Departamento Ejecutivo procederá a la clausura de la planta.
12. **(Derogado por Ord. 2392/22) Generadores de Residuos de Aceite Vegetal Usado.** Cuando se compruebe que las empresas generadoras de residuos de aceite vegetal usado no se encuentren inscriptas en el Registro Municipal de generadores de Residuos de Aceite Usado o que no cuenten con el certificado de disposición final de la totalidad de los residuos producidos.
13. **Generadores de Residuos especiales y/o patogénicos.** Cuando se compruebe que las empresas generadoras de residuos especiales y/o patogénicos no cuenten con el certificado de disposición final de la totalidad de los residuos producidos.
14. **Explotación del recurso hídrico.** Cuando se compruebe que el titular de un establecimiento capte y/o explote los recursos hídricos en infracción a la normativa vigente
15. **Desagüe directo de aguas pluviales a los sumideros.** Cuando se compruebe la conexión de los pluviales domiciliarios a los sumideros o a sus cámaras.
16. **Alteración de cota no autorizada.** Cuando se compruebe la incorporación de tierra, tosca, escombros, o cualquier material en terrenos públicos o privados de hasta mil metros cuadrados, que alteren el natural escurrimiento de las aguas, sin los estudios y aprobaciones de la autoridad de aplicación conforme a las reglamentaciones vigentes.
17. **Vertido de AVU. (Incorporado por Ord. 2392/22)** Cuando se compruebe el vertido de aceite vegetal usado (AVU), de formas directa o indirecta a la red cloacal, red pluvial, pozos ciegos, sumideros, cursos de agua o suelo, y/o disponer el AVU junto con residuos sólidos urbanos.
18. **Reutilización de AVU. (Incorporado por Ord. 2392/22)** Cuando se compruebe la reutilización, comercialización y/o intercambio de aceite vegetal usado (AVU) para consumo humano, como alimento o como insumo en la producción de sustancias alimenticias, en cualquiera de sus formas.
19. **Gestión de AVU sin registro. (Incorporado por Ord. 2392/22)** Cuando se compruebe la generación, transporte, reciclado o cualquier gestión análoga de AVU sin estar inscripto en el registro correspondiente.
20. **Falta de remisión trimestral de manifiesto de AVU. (Incorporado por Ord. 2392/22)** A los transportistas, y operadores de aceite vegetal usado (AVU) cuando omitieran la remisión trimestral de los manifiestos a la autoridad de aplicación municipal.

21. **Falta de recipientes adecuados de AVU. (Incorporado por Ord. 2392/22)** Cuando se comprobara la falta de recipientes herméticos apropiados y/o acopiados en espacios acondicionados para tal efecto de parte de los operadores y transportistas de aceite vegetal usado (**AVU**)
22. **Falta de exhibición de documentación habilitante AVU. (Incorporado por Ord. 2392/22)** Ante la falta de exhibición en oportunidad en que la autoridad de contralor lo requiera el correspondiente manifiesto que acredite la gestión de **AVU**.

ARTÍCULO 81°: Se aplicará una multa entre el 100% (cien por ciento) y cien salarios mínimos del personal municipal:

1. **Conexiones clandestinas.** cuando se comprobare la realización de un pozo que conecte a la primera napa de agua y otras para el derrame de desechos industriales y/o cloacales, residuos y/o aguas servidas"
2. **Efluentes arrojados desde vehículos.** A quienes sean responsables del arrojado de residuos sólidos o líquidos (aguas servidas, residuos cloacales y similares) de cualquier naturaleza u origen en lugares que no se encuentren especialmente habilitados por autoridad competente.

Asimismo se procederá al secuestro del vehículo utilizado para cometer la infracción y demás herramientas y útiles empleados con el mismo fin hasta el cumplimiento total de la sanción impuesta.-

La misma sanción corresponde a los titulares y/o choferes de camiones atmosféricos o de transporte de combustibles o sustancias peligrosas, que transfieran su contenido a otro camión en la vía pública o que por falta de hermeticidad produjeran derrames en ella.
3. **Aguas servidas.** Cuando se arroje líquidos servidos desde domicilios particulares, comercios o industrias que comprometan la salubridad pública pudiéndose disponer la clausura u obstrucción de la salida de los líquidos hasta tanto el responsable subsane las anomalías.
4. **Formación de Basurales y contaminación de arroyos..** A particulares, empresas y/o comercios que arrojen elementos provenientes de los usos sanitarios a los ríos, arroyos, zanjas, etc., como así también a quienes mediante el arrojado indebido de residuos concurren a la formación de basurales.-
5. **Depósitos de basura.** y arresto de diez a treinta días a todos los propietarios y/o poseedores y/u ocupantes y/o responsables de inmuebles utilizados como depósitos de basura o elementos recuperados de la basura, en contravención a las reglamentaciones vigentes en la materia, que no procedan a su reacondicionamiento o limpieza o bien al relleno sanitario de la basura, en el plazo otorgado por la Municipalidad. Asimismo como sanción accesoria se procederá a la clausura del inmueble hasta el total y definitivo saneamiento del mismo, estando facultada la Municipalidad para realizar las tareas de saneamiento por cuenta y a costa del infractor.-
6. **Alteración de cota no autorizada.** Cuando se compruebe la incorporación de tierra, tosca, escombros, o cualquier material en terrenos públicos o privados de mil metros cuadrados o más, que alteren el natural escurrimiento de las aguas, sin los estudio y aprobaciones de la autoridad de aplicación conforme a las reglamentaciones vigentes.

TÍTULO VII: NORMAS SOBRE EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 82°: Se aplicará una multa entre el 10% (diez por ciento) y un salario mínimo del personal municipal:

1. **Cartel de obra.** Cuando se compruebe la falta de cartel de obra y la documentación en obra que establece la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 83: Se aplicará una multa entre el 50% (cincuenta por ciento) y diez salarios mínimos del personal municipal:

1. **Obras sin planos.** Cuando se compruebe la existencia de construcciones realizadas o en ejecución sin haber tramitado previamente ante el Departamento Ejecutivo la autorización pertinente y si las obras se encontraran en condiciones de ser aprobadas. Asimismo se ordenará la paralización preventiva de los trabajos hasta tanto se regularice la situación.
2. **Demolición.** Cuando se compruebe la ejecución de una demolición y/o modificaciones internas, sin permiso previo.
3. **Vallas.** Cuando se compruebe la falta de vallas reglamentarias para las obras a realizarse de acuerdo al Reglamento General de Construcciones.
4. **Cartel de obra.** Cuando se compruebe falsedad de los datos expuestos en el cartel de obra y la documentación en obra que establece la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 84°: Se aplicará una multa entre el 100% (cien por ciento) y cien salarios mínimos del personal municipal:

1. **Obras sin planos.** Cuando se compruebe la existencia de construcciones realizadas sin haber tramitado previamente ante el Departamento Ejecutivo la autorización pertinente y las obras afecten a terceros, o no se encuentren en condiciones de ser aprobadas por no ajustarse a las normas de zonificación, o a las normas sobre seguridad y salubridad de las edificaciones.

En tal caso, se podrá disponer asimismo que el infractor realice las obras necesarias para adecuar la edificación a las normas vigentes.
2. **Demolición.** Cuando se comprobare la demolición o modificación corresponda a una construcción u objeto declarado patrimonio histórico, cultural o natural municipal, sin permiso previo.
3. **Protecciones.** Cuando se compruebe la falta de protección para evitar la caída de materiales a la vía pública para las obras a realizarse de acuerdo al Reglamento General de Construcciones.
4. **Antenas sin autorización.** Cuando se comprobare la localización y/o emplazamiento de mástiles y/o torres; soportes de antenas emisoras, y/o receptoras, y/o retransmisoras o no de ondas de cualquier tipo que se lleven a cabo sin haber tramitado previamente por la autoridad de aplicación municipal la autorización pertinente o no se encuentren en condiciones de ser aprobadas por no ajustarse a la normativa vigente.

Como medida accesoria se procederá sin más al desmantelamiento, todo ello por cuenta y cargo del comitente y, si así no lo hiciere, la municipalidad lo hará desmantelar a cargo de la empresa titular.
(Texto incorporado por Ord. 1452/13)
5. **Antenas sin mantenimiento.** Cuando se comprobare que las estructuras mencionadas precedentemente carezcan de mantenimiento o se evidencien en las mismas, por parte del inspector actuante, cualquier tipo de falencia que hacen a la estructura, no obstante haber sido debidamente intimado a ello.

Como medida accesoria se procederá sin más al desmantelamiento, todo ello por cuenta y cargo del comitente y, si así no lo hiciere, la municipalidad lo hará desmantelar a cargo de la empresa titular.
(Texto incorporado por Ord. 1452/13)

CAPITULO VIII: **NORMAS DE TRANSITO**

ARTÍCULO 85°: Se aplicará una multa entre el 10% (diez por ciento) y un salario mínimo del personal municipal:

1. **Estacionamiento por tarjetas.** A quien estacione en dársenas de estacionamiento medido sin exhibir la tarjeta de control o exhibiéndola sin las perforaciones que correspondan o se halle excedido en el período de tiempo abonado. Se impondrá asimismo la multa indicada a quienes utilicen tarjetas deterioradas o que no correspondan a la fecha, o alteradas de cualquier forma, así como quienes realicen cualquier maniobra para evitar o disminuir el pago del estacionamiento.
2. **Horario de carga y descarga.** A quien proceda a efectuar operaciones de carga y descarga fuera de los horarios permitidos.

ARTÍCULO 86°: Se aplicará una multa entre el 50% (cincuenta por ciento) y diez salarios mínimos del personal municipal:

1. **Tráfico pesado.** Al conductor que transite en vehículos de tráfico pesado por caminos de tierra dentro de los tres días posteriores a una lluvia.
2. **Maquinas viales.** Cuando se compruebe el incumplimiento de la obligación de efectuar la inscripción registral que prevén las reglamentaciones sobre circulación de tractores y máquinas viales. La misma sanción se aplicará cuando se compruebe la falta de colocación del número asignado en las unidades respectivas
3. **Prohibición de transportar personas.** A quien lleve personas sobre la carga o en lugares peligrosos del vehículo.
4. **Mal estibaje.** Cuando se comprobare que el mal estibaje o sujeción inadecuada de mercaderías peligrosas en la carga se encuentre mal estibada en los transportes de carga que puedan ocasionar daños a terceros.
5. **Tránsito prohibido** Al conductor de automotor que circule o se estacione en zonas de paseos, plazas o veredas sin que haya sido autorizado por autoridad municipal para hacerlo. La pena se agravará en proporción al daño ocasionado al espacio público. **(Texto incorporado por Ord. 1452/13)**
- 6.- **Uso Indebido De Espacios Reservados Por Discapacidad.** Al titular del dominio de un vehículo que estacione en un lugar reservado para personas con discapacidad o sus acompañantes, cuando no se encuentre con el permiso vigente o cuando falseara o no comunicara las modificaciones de las condiciones que tuvieron lugar para su otorgamiento. **(Texto incorporado por Ord. 2519/23)**

ARTÍCULO 87: Se aplicará una multa entre el 100% (cien por ciento) y cien salarios mínimos del personal municipal
Sin conductas punibles

CAPITULO IX:
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 88°: Se aplicará una multa entre el 10% (diez por ciento) y un salario mínimo del personal municipal:

1. **Carga indebida.** a quien transporte en vehículo de transporte colectivo, bultos o encomiendas que pudieran ocasionar molestias a los usuarios, o que transporten animales.
2. **Documentación del Transporte público de pasajeros.** A quien circule en transporte colectivo de pasajeros sin la documentación reglamentaria correspondiente, cuadro tarifario, cuadro de horarios, planilla de desinfección con el pago vigente y plano de recorrido.

ARTÍCULO 89°: Se aplicará una multa entre el 50% (cincuenta por ciento) y diez salarios mínimos del personal municipal:

1. **Carga de combustible.** A quien cargue combustible a vehículos de transporte público de pasajeros ocupados.
2. **Deficiencias del parque móvil.** A quien circule con vehículos de transporte público de pasajeros con deficiencias en el correcto funcionamiento de los dispositivos para la apertura y cierre de puertas y ventanillas o con puertas y ventanillas sin vidrios o con asientos deteriorados.
3. **Estacionamiento transporte público de pasajeros.** Cuando se verifique el estacionamiento en la vía pública de vehículos de transporte público de pasajeros que se encuentren fuera de paradas autorizadas y en horario de servicio o cuando se verifique el estacionamiento, mantenimiento o aprovisionamiento del parque móvil de las Líneas de Transporte Público de Pasajeros en la vía pública o fuera de los lugares autorizados por el Departamento Ejecutivo para tal fin.-
4. **Retiro del parque móvil no autorizado.** A quien retire del servicio sin causa justificada y sin autorización municipal, vehículos habilitados o no mantenga en servicio el 80% de su "parque móvil
5. **Luces.** A quien circule en unidades no provistas con una luz blanca que ilumine el tablero indicador de terminales o no provistas de luz en el interior del vehículo.
6. **Colores De Línea.** A quien circule en unidades que no poseen los signos y colores de identidad de la empresa.
7. **Fuera de recorrido.** A quien circule con pasajeros fuera del recorrido autorizado o fuera de línea sin la debida autorización.
8. **Negativa de transporte.** A quien no permita el ascenso de pasajeros existiendo capacidad para hacerlo.
9. **Puertas.** a quien circule con las puertas de acceso abiertas en puentes, cruces de paso a nivel y cruces peligrosos.
10. **Estribos.** a quien circule con pasajeros en los estribos del vehículo.
11. **Estacionamiento indebido.** A quien estacione en lugares de paradas con el objeto de dejar pasar el tiempo sin que medien razones de fuerza mayor.
12. **Comportamiento indebido.** A quien haga uso inadecuado o inconveniente de aparatos de radiofonía, fume o permita fumar durante el recorrido o se comporte desconsideradamente con los pasajeros.

ARTÍCULO 90°: Se aplicará una multa entre el 100% (cien por ciento) y cien salarios mínimos del personal municipal:

1. **Unidades riesgosas.** Y prohibición de circular a quien circule en unidades con deficiencias en los estribos y pasamanos, que puedan significar peligro para la integridad física de los pasajeros.

CAPITULO X:
TAXÍMETROS

ARTÍCULO 91°: Se aplicará una multa entre el 10% (diez por ciento) y un salario mínimo del personal municipal
Sin conductas punibles

ARTÍCULO 92°: Se aplicará una multa entre el 50% (cincuenta por ciento) y diez salarios mínimos del personal municipal:

1. **Documentación.** A quien no lleve en lugar bien visible, la tarjeta tarifaria, libro de quejas y habilitación.
2. **Alteración de la tarjeta tarifaria.** y prohibición de prestar servicios por diez días a quien altere la tarjeta tarifaria.
3. **Abandono de servicio.** A quien abandone su servicio o parada, sin autorización municipal o sin que medien razones de fuerza mayor.
4. **Unidades no habilitadas.** Y prohibición de prestar servicios a quien afecte al servicio otra unidad que no sea la habilitada, sin haber sido habilitada previamente al cambio de vehículo.
5. **Reloj taxímetro alterado.** Y prohibición de prestar servicio a quien circule con el reloj taxímetro alterado en la aplicación del precio o kilometraje, o con el reloj taxímetro no precintado.
6. **Trato indebido.** A quien trate desconsideradamente al pasajero. En caso de reincidencia podrá disponerse la caducidad de la habilitación.
7. **Servicio nocturno.** A quien no de cumplimiento a los turnos de servicio nocturno.
8. **Negativa de transporte.** Y caducidad de habilitación en caso de reincidencia, a quien se niegue a transportar pasajeros sin que medien causas de fuerza mayor.
9. **Extraña jurisdicción.** A quien conduciendo taxímetro habilitados en otras jurisdicción, levante pasajeros en el ámbito municipal.
10. **Incumplimiento de la reglamentación.** El permisionario y/o conductor que no cumpla con las obligaciones de las reglamentaciones vigentes en la materia, sin perjuicio de poder disponer la cancelación del permiso según la entidad de la falta.

ARTÍCULO 93°: Se aplicará una multa entre el 100% (cien por ciento) y cien salarios mínimos del personal municipal

Sin conductas punibles

CAPITULO XI: **FLETES**

ARTÍCULO 94°: Se aplicará una multa entre el 10% (diez por ciento) y un salario mínimo del personal municipal

Sin conductas punibles

ARTÍCULO 95°: Se aplicará una multa entre el 50% (cincuenta por ciento) y diez salarios mínimos del personal municipal:

1. **Cuadro Tarifario.** A quien no lleve a la vista del usuario el cuadro tarifario autorizado o modifique las cifras del mismo sin autorización municipal.
2. **Cargas no permitidas.** A quien transporte cargas no permitidas o transporte personas, salvo un acompañante.
3. **Ocupación indebida.** Y prohibición de continuar en el servicio a quien ocupe paradas oficiales sin habilitación municipal.
4. **Transferencia sin autorización.** Y caducidad de la habilitación a quien efectúe transferencia de unidad sin autorización municipal.
5. **Motovehículos:** Al titular de un motovehículo que realice reparto a domicilio o distribución de correspondencia o trámites bancarios que no se encuentre inscripto en los registros de motovehículos o que carezcan de la identificación establecida en la reglamentación, el titular de la empresa en la que preste servicio será solidariamente responsable por el monto de la multa. **(Texto incorporado por Ord. 1242/10)**

ARTÍCULO 96°: Se aplicará una multa entre el 100% (cien por ciento) y cien salarios mínimos del personal municipal

Sin conductas punibles

CAPITULO XII: REMISES

ARTÍCULO 97°: Se aplicará una multa entre el 10% (diez por ciento) y un salario mínimo del personal municipal

Sin conductas punibles

ARTÍCULO 98°: Se aplicará una multa entre el 50% (cincuenta por ciento) y diez salarios mínimos del personal municipal:

1. **Cuentakilómetros.** A cuando se constaten irregularidades intencionales del conductor, relacionados con el cuentakilómetros, sanción de la que será solidariamente responsable la agencia.
2. **Incumplimientos.** Cuando se constaten la utilización de vehículos no habilitados y demás violaciones a las obligaciones establecidas en la ordenanza de remises.

ARTÍCULO 99º: Se aplicará una multa entre el 100% (cien por ciento) y cien salarios mínimos del personal municipal Sin conductas punibles

CAPITULO XIII:
TRANSPORTE ESCOLAR

ARTÍCULO 100º: Se aplicará una multa entre el 10% (diez por ciento) y un salario mínimo del personal municipal Sin conductas punibles

ARTÍCULO 101º: Se aplicará una multa entre el 50% (cincuenta por ciento) y diez salarios mínimos del personal municipal:

1. **Dispositivos.** A quien circule no provisto de alguno de los dispositivos reglamentarios establecidos por las normas específicas que reglamentan el transporte escolar
2. **Pintura reglamentaria.** y prohibición de circular a quien no tenga el vehículo pintado conforme a lo establecido en la norma que regla su funcionamiento.
3. **Exceso de carga.** a quien transporte más pasajeros que los autorizados en la habilitación.
4. **Celador.** A quien se encuentre transportando escolares sin el debido acompañamiento de un celador

ARTÍCULO 102º: Se aplicará una multa entre el 100% (cien por ciento) y cien salarios mínimos del personal municipal Sin conductas punibles.

CAPITULO XIV
ORDENAMIENTO DEL SUELO

ARTÍCULO 103º:(Conforme a la Ordenanza N° 1508/14)Se aplicará una multa entre el 10% (diez por ciento) y un salario mínimo del personal municipal.

- a) **INCUMPLIMIENTOS FORMALES.** Al peticionante, propietario, empresas promotoras o constructoras y profesionales en forma solidaria por las infracciones cometidas a las obligaciones formales establecidas en la Ley 8912 y el Código Urbano de Malvinas Argentinas (CUMA)

ARTÍCULO 104º:Se aplicará una multa entre uno (1) y 50 (cincuenta) salarios mínimos del personal municipal:

- a) **INCUMPLIMIENTOS SIN TERCEROS PERJUDICADOS.** Al peticionante, propietario, empresas promotoras o constructoras y profesionales en forma solidaria por las infracciones cometidas a las obligaciones establecidas en la Ley 8912 y el Código Urbano de Malvinas Argentinas (CUMA) siempre que las faltas no causaren perjuicio a terceros.

ARTÍCULO 105º: Se aplicará una multa entre 50 y 500 salarios mínimos del personal municipal.

- a) **INCUMPLIMIENTOS CON PERJUICIO A TERCEROS.** Al peticionante, propietario, empresas promotoras o constructoras y profesionales en forma solidaria por las infracciones cometidas a las obligaciones establecidas en la Ley 8912 y el Código Urbano de Malvinas Argentinas (CUMA) municipal que perjudiquen a terceros.
- b) **INFRAESTRUCTURA E INDICADORES URBANISTICOS.** Al peticionante, propietario, empresas promotoras o constructoras y profesionales en forma solidaria por las infracciones cometidas a las obligaciones establecidas en la Ley 8912 y el Código Urbano de Malvinas Argentinas (CUMA) municipal en materia de infraestructura de servicios, dimensiones mínimas de parcelas, cambio de uso, factores de ocupación de suelo y ocupación total, densidad y alturas máximas de edificación.

ARTÍCULO 106: Como Medidas accesorias se podrá disponer:

- a) La suspensión de obras,
- b) Demolición de la obra,
- c) Adecuación de las construcciones erigidas indebidamente.
- d) Envío de los antecedentes de los profesionales actuantes al Consejo o entidad profesional respectiva, a los efectos de su juzgamiento.

Disponerse la exclusión del infractor en las actuaciones donde se constate la falta

SANCIÓN ACCESORIA PARA LAS INFRACCIONES DE OBSTRUCCIÓN A LA RAMPA PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA, LA OBLIGACIÓN DE CONCURRIR A CURSOS ESPECIALES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL CORRECTO USO DE LA VÍA PÚBLICA.-

ORDENANZA N° 1893/18

18/10/18

Exp. N° 4132-3513/18

Decreto N° 6133 , Fecha : 25 de Octubre de 2018

ARTICULO 1º: ESTABLECESE como sanción accesoria para las infracciones de obstrucción a la rampa para personas con movilidad reducida, la obligación de concurrir a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía publica.

ARTICULO 2º:El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar a través del área que corresponda la implementación de los cursos especiales disponibles para el cumplimiento de las penas establecidas en el artículo precedente.

ARTICULO 3º: El incumplimiento de la obligación de concurrir a los cursos especiales establecidos por la presente, triplicará el valor de la multa.

ARTICULO 4º:El Departamento Ejecutivo podrá incluir la obligación de la concurrencia a cursos especiales, por otras infracciones, en caso que así lo considere necesario, siempre que sea necesario para lograr el ordenamiento vial y garantizar los derechos de los ciudadanos.

ARTICULO 5º :De forma.-

ORDENANZA PRESUPUESTO MUNICIPALOrdenanza 2414/22 - S: 30/12/22- Mod. por Ord. 2427/22

VALOR DEL SALARIO MINIMO DEL PERSONAL MUNICIPAL PARA EL AÑO 2023.**\$ 25.375,35****DECRETO LEY 8751/77**
CODIGO DE FALTAS MUNICIPALES

Texto Actualizado según T.O. por Decreto N° 8526/86 y las modificaciones posteriores de las Leyes 10.269, 11.723 y por Decreto 40/07, de necesidad y urgencia "Nuevo Código de Tránsito"

TÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º: Este código se aplicará al juzgamiento de las faltas a las normas municipales dictadas en el ejercicio del poder de policía y a las normas nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda a las Municipalidades, salvo para las dos últimas cuando para ello se hubiera previsto un procedimiento propio.

Artículo 2º: Los términos "falta", "contravención", e "infracción" están utilizados en éste Código con idéntico significado.

Artículo 3º: Las disposiciones de la parte general del Código Penal serán de aplicación para el juzgamiento de las faltas, siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas por esta Ley.

TÍTULO II**DE LAS SANCIONES**

Artículo 4º: Las faltas municipales serán sancionadas con las penas de amonestación, multa, arresto e inhabilitación, las que podrán ser aplicadas en forma alternativa o conjunta.

Artículo 4º bis: (Incorporado por Ley 11.723) Se considerarán faltas de especial gravedad aquellas que atentaren contra las condiciones ambientales y de salubridad pública, en especial las infracciones a las ordenanzas que regulan:

- a) Condiciones de higiene y salubridad que deben reunir los sitios públicos, los lugares de acceso público y los terrenos baldíos.
- b) Prevención y eliminación de la contaminación ambiental de los cursos y cuerpos de agua y el aseguramiento de la conservación de los recursos naturales.
- c) Elaboración, transporte, expendio y consumo de productos alimenticios y las normas higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial.
- d) Instalación y funcionamiento de abastos, mataderos, mercados y demás lugares de acopio y concentración de productos animales.
- e) Radicación, habilitación y funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales de la primera y segunda categoría de acuerdo a la Ley 11.459.

Artículo 5º: (Texto Ley 11.723) La sanción de amonestación sólo podrá ser aplicada como sustitutiva de la multa o arresto. Esta facultad no podrá utilizarse en caso de reincidencia, ni en los supuestos contemplados en el artículo 4º bis.

Artículo 6º: La sanción de multa no podrá exceder de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos del personal municipal de la comuna que reprime la infracción . La multa se podrá convertir en arresto cuando no fuera abonada en término . La conversión se hará a razón de un día por la cantidad que el Juez fije entre el diez por ciento (10%) y el trescientos (300%) del salario mínimo municipal . El pago de la multa, efectuado en cualquier momento, hará cesar el arresto en que se convirtió . La pena de multa se reducirá en proporción a los días de arresto cumplido.

Artículo 6º bis: (Incorporado por Ley 11.723) En caso de infracción a las normas cuyas materias se detallan en el artículo 4º bis, la pena de multa podrá ascender hasta la suma del triplo de la establecida como tope en el artículo 6º.

Artículo 7º: La sanción de arresto no podrá exceder de treinta (30) días .

El arresto se cumplirá sin rigor penitenciario en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de los que ya existen . En ningún caso el contraventor será alojado con procesados o condenados por delitos.

Artículo 7º bis: (Incorporado por Ley 11.723) La sanción de arresto podrá elevarse a noventa (90) días en los casos que como resultado directo o indirecto de las emisiones, descargas, vuelcos, o vertidos de cualquier naturaleza (residuos sólidos, líquidos, gaseosos), se ocasionare perjuicio o se genere situación de peligro para el medio ambiente y/o la salud de las personas.

Artículo 8º: El arresto deberá cumplirse en el domicilio del infractor cuando resultaren condenados:

- a) Mujeres honestas.
- b) Mujeres en estado de gravidez.
- c) Personas mayores de sesenta (60) años, o que padezcan de alguna enfermedad o impedimento que hicieran desaconsejable su internación en los establecimientos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 9º: La inhabilitación no podrá exceder de noventa (90) días . No obstante ella no podrá ser dejada sin efecto, aunque haya vencido el plazo hasta tanto el infractor cumpla con las ordenanzas municipales vigentes para la materia.

Artículo 9º bis: (Incorporado por Ley 11.723) La sanción de inhabilitación podrá ser hasta ciento ochenta (180) días respecto de los supuestos contemplados en el artículo 4º bis.

Artículo 10º: La sentencia condenatoria podrá ordenar; además las siguientes accesorias:

- a) Clausura por razones de seguridad, moralidad e higiene, la que será por tiempo indeterminado, definitivo o temporario y en este último caso no excederá de noventa (90) días.
- b) La desocupación, traslado y demolición de establecimientos o instalaciones comerciales e industriales o de viviendas cuando no ofrezcan un mínimo de seguridad a sus ocupantes o a terceros.
- c) El decomiso de los elementos probatorios de la infracción.

Artículo 11º: Las sanciones serán graduadas en cada caso, según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de la falta, se tendrán en cuenta, asimismo, las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

Artículo 12º: La falta quedará configurada con prescindencia del dolo o culpa del infractor . No son punibles la tentativa ni la complicidad en las contravenciones.

Artículo 13º: La condena condicional no es aplicable en materia de falta.

Artículo 14º: Cuando se impute a una persona de existencia ideal la comisión de una falta, podrá imponérsele la pena de multa, inhabilitación y accesorias . Además, se aplicarán a sus agentes las que correspondan por sus actos personales y en el desempeño de su función.

Estas reglas serán también aplicables a las personas de existencia visible y con respecto a los que actúan en su nombre, por su autorización ,bajo su amparo o en su beneficio.

Artículo 15º: Se considerarán reincidentes para los efectos de éste Código, las personas que habiendo sido condenadas por una falta, cometieren una nueva contravención dentro del término de un (1) año, a partir de la sentencia definitiva.

Artículo 16º: (Texto Ley 10.269) La acción y la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del imputado o condenado.
- b) Por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.
- c) Por la prescripción.
- d) Por el pago voluntario, en cualquier estado del juicio, del máximo de la multa para las faltas reprimidas exclusivamente con esa pena . Sólo se admitirán nuevos pagos voluntarios, cuando hubiere transcurrido un plazo de noventa (90) días desde la comisión de la última infracción.
- e) Por el pago voluntario del mínimo de multa antes de la iniciación del juicio, tratándose de infracciones reprimidas con dicha pena, en los casos, formas, plazos y modalidades que determinen las Ordenanzas, Decretos y Reglamentos Municipales.

Artículo 17º: La acción se prescribe al año de cometida la falta . La pena se prescribe al año de dictada la sentencia definitiva . La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio.

La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

TÍTULO III **DE LOS ÓRGANOS**

Artículo 18º: El juzgamiento de las faltas municipales estará a cargo de la Justicia de Faltas, cuya organización, competencia, régimen de las sanciones y procedimiento se regirán por la presente Ley.

Artículo 19º: La jurisdicción en materia de faltas será ejercida:

- a) Por los Jueces de Faltas, en aquellos partidos donde su Departamento Deliberativo hubiere dispuesto la creación de Juzgados de Faltas.
- b) Por los Intendentes Municipales, en los partidos donde no hubiere Juzgado de Faltas y, en los casos de excusación de los Jueces de Faltas, en los partidos donde los hubiere.
- c) Por los Jueces de Primera Instancia en lo Penal, cuando entendieren en grado de apelación.

Artículo 20º: Para ser Juez de Faltas se requiere ser argentino, tener veinticinco (25) años de edad como mínimo y poseer título de abogado, con tres (3) o más años de inscripción en la matrícula.

Artículo 21º: (Texto Ley 10.269) Los Jueces de Faltas serán designados por el Intendente Municipal, previo acuerdo del Consejo Deliberante, que será prestado por simple mayoría de votos de los miembros que integran dicho Cuerpo.

Artículo 22º: (Texto Ley 10.269) Los Jueces de Faltas gozarán de estabilidad en sus funciones desde su designación y únicamente podrán ser removidos por algunas de las siguientes causas:

- a) Retardo reiterado de justicia.
- b) Desorden de conducta.
- c) Inasistencias reiteradas no justificadas.
- d) Negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.
- e) Comisión de delitos que afecten su buen nombre y honor.
- f) Ineptitud.
- g) Violación a las normas sobre incompatibilidad.

Artículo 23º: (Texto Ley 10.269) La remoción de los Jueces de Faltas, solo procederá, previo juicio que deberá sustanciarse ante un jurado de siete (7) miembros, que podrá funcionar con un número no inferior a cuatro (4), integrado por un (1) Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Penal con jurisdicción en el partido al que el Municipio corresponda, quien será designado previo sorteo entre los integrantes de la Cámara, que lo presidirá; tres (3) Abogados inscriptos en la matrícula del Colegio Departamental al que corresponda el Municipio y residentes en él; que serán desinsaculados por el Concejo Deliberante de una lista que deberá confeccionar anualmente el Colegio de Abogados a los fines de ser remitida a cada Municipio que integre el Departamento Judicial, y tres (3) Concejales de los cuales uno (1), de existir en el Cuerpo, deberá poseer título de Abogado.

(*) Artículo 24º: (Texto Ley 10.269) Toda persona capaz podrá formular denuncia contra los Jueces de Faltas ante el Concejo Deliberante y/o la Cámara de Apelaciones en lo Penal . En el primer caso, el Concejo elevará la misma dentro del tercer día a la Cámara Penal y en el segundo, la Cámara notificará de las denuncias al Concejo Deliberante respectivo en el mismo lapso.

En todos los Casos la Cámara Penal se expedirá sobre la procedencia y viabilidad de las mismas en el plazo de quince (15) días contados a partir de la recepción de la denuncia . En todos los casos se exigirá el comparendo del o los denunciados ante la misma a efectos de la ratificación.

Cumplido con el dictamen y para el caso de encontrar "prima facie" viable la denuncia, la Cámara remitirá lo actuado al Concejo Deliberante respectivo ordenando la constitución del Jurado.

El Jurado exigirá la ratificación en su presencia al denunciante y si encontrare fundada la acusación, dará traslado por seis (6) días al acusado.

Contestado el traslado, o vencido el término para el mismo y siempre que el Jurado encontrare a la denuncia "prima facie" admisible, ordenará una investigación sumaria por intermedio de dos (2) de sus miembros, tendiente a determinar la veracidad de la misma.

El denunciado podrá ofrecer prueba que haga a su derecho, dentro del plazo conferido para el traslado.

La investigación sumaria se realizará dentro de los treinta (30) días y concluida la misma, se dará un nuevo traslado al imputado por el plazo de seis (6) días para que por escrito presente su defensa . Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes, salvo para dictar veredicto de culpabilidad, en que será necesario el voto coincidente de cinco (5) miembros del Jurado.

Cumplidos estos trámites procesales, el Jurado dictará sentencia dentro de los treinta (30) días . La sentencia condenatoria sólo podrá ordenar el apercibimiento, la suspensión del imputado hasta noventa (90) días o su remoción.

Cuando la acusación fuere temeraria o maliciosa, el Jurado podrá imponer a su autor, a su letrado patrocinante y/o apoderado, una multa de entre el cincuenta (50), por ciento y el quinientos (500) por ciento, del sueldo mínimo del personal municipal de la Comuna a que pertenezca el Juez acusado . El importe se destinará a Rentas Generales del Presupuesto correspondiente al Municipio.

Cuando el Jurado diere curso a la denuncia, podrá suspender al Juez en el ejercicio de sus funciones y adoptar en caso de necesidad las medidas de seguridad que las circunstancias exijan.

Supletoriamente serán de aplicación las normas establecidas por la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Ley.

(*) Corresponde al Artículo 23º bis incorporado por Ley 10.269.

Artículo 25º: (Texto Ley 10.269) Constituido el Jurado, el Presidente, citará a los miembros del mismo, a reunirse en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante o en cualquier dependencia del Municipio.

En los casos de inasistencia reiterada e injustificada de sus miembros, el Presidente comunicará tal situación al Presidente del Concejo Deliberante, propiciando la remoción y reemplazo y la aplicación de una multa cuyo monto no podrá exceder de cinco (5) salarios mínimos municipales, la que será puesta a disposición de los Consejos Escolares del Municipio, para el supuesto de Jurados Concejales.

Si se tratara de los restantes miembros, el Presidente procederá a su remoción y solicitará el reemplazo, propiciando ante el Colegio de Abogados, la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de un (1) mes a un (1) año.

Artículo 26º: Los gastos que demande el sostenimiento de la Justicia de Faltas estarán a cargo del Presupuesto Municipal. Los sueldos de los Jueces de Faltas no podrán ser inferiores a los de Directores del Departamento Ejecutivo.

Estos sueldos no podrán ser disminuidos mientras permanezcan en sus funciones.

Artículo 27º: No existirá para el desempeño del cargo de Juez de Faltas otra incompatibilidad más que las legales y éticas para toda clase de funcionario municipal.

TÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28º: La competencia en materia de faltas es improrrogable.

Artículo 29º: Los Jueces de Faltas o los Intendentes Municipales tendrán competencia en todas las infracciones municipales, que se cometan dentro del partido en el que ejercen sus funciones, y en el Juzgamiento de las restantes faltas, en los casos y condiciones que establece el artículo 1º de ésta Ley.

Artículo 30º: Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados . Sin embargo deberán excusarse cuando se consideren comprendidos en alguna de las causales de recusación, enunciadas en el Código de Procedimiento Penal . La falta de excusación, cuando ella procediere, podrá ser considerada causal de remoción en el sentido y con el alcance previsto en el artículo 22 inciso d).

Artículo 31º: En caso de excusación de los Jueces de Faltas, la causa se radicará en el Juzgado de Faltas de la jurisdicción que corresponda y en su defecto ante el Intendente Municipal, sin que por ello se suspendan el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

Artículo 32º: Los Jueces de Faltas podrán imponer multas de hasta el diez por ciento (10%) del sueldo mínimo del personal del municipio, a los procesados, sus apoderados o letrados patrocinantes, o a otras personas, por ofensas que se cometieran contra su dignidad, autoridad o decoro, en las audiencias o en los escritos, o porque obstruyan el curso de la justicia . Estas sanciones disciplinarias, serán recurribles por vía de revocatoria dentro de las veinticuatro (24) horas.

Artículo 33º: Los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal, deberán prestar el auxilio que les sea requerido por los Jueces de Faltas o Intendentes Municipales para el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 34º: Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula o por telegrama colacionado. A los efectos del diligenciamiento de las cédulas, podrán designarse funcionarios "ad hoc" entre los empleados de la Municipalidad o encomendarse a la Policía de la Provincia.

CAPÍTULO II
SUMARIO

Artículo 35º: Toda falta da lugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad municipal o directamente ante el Juez de Faltas.

Artículo 36º: Todo funcionario o empleado municipal que, en el ejercicio de sus funciones adquiera el conocimiento de la comisión de una falta, estará obligado a denunciarlo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a las autoridades competentes.

Artículo 37º: Los Jueces de Faltas podrán delegar la instrucción del sumario en funcionarios del Juzgado o en los que a tales efectos y a su pedido les asigne el Departamento Ejecutivo.

Artículo 38º: El funcionario que compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta que contendrá los siguientes elementos:

- a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- b) La naturaleza y circunstancia de los mismos y las características de los elementos empleados para cometerlos.
- c) El nombre y domicilio del imputado, si hubiera sido posible determinarlo.
- d) El nombre y domicilio de los testigos que tuvieran conocimiento del hecho.
- e) Disposición legal presuntamente infringida.
- f) La firma del funcionario interviniente con aclaración del nombre y cargo.

Artículo 39º: En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada . Si ello no fuera posible, se le enviará por carta certificada con aviso de retorno dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 40º: El acta tendrá, para el funcionario interviniente, el carácter de declaración testimonial. Los Jueces de Faltas o Intendentes Municipales, independientemente de las medidas disciplinarias que en su caso pudieran aplicar o solicitar, deberán denunciar ante la justicia en lo penal toda alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que el acta contenga.

Artículo 41º: Las actas labradas por funcionario competente, en las condiciones enumeradas en el artículo 38 de este Código y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

Artículo 42º: El funcionario interviniente podrá requerir orden del Juez de Faltas o Intendente, para la detención inmediata del imputado cuando así lo exigiere la índole y gravedad de la falta, su reiteración o por razón del estado en que se hallare quien la hubiere cometido o estuviere cometiendo.

Artículo 43º: En la verificación de las faltas, el funcionario interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción . Asimismo, podrá disponer transitoriamente la clausura del local en que se hubiere cometido, si ello fuera necesario para la cesación de las faltas o cuando sea presumible que se intentará eludir la acción de la justicia . Estas medidas precautorias serán comunicadas de inmediato al Juez de Faltas o Intendente quien deberá, en caso de mantenerlas, confirmarlas mediante resolución expresa y fundada dentro de las veinticuatro (24) horas de adoptadas las medidas.

Artículo 44º: Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez de Faltas o Intendente, dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas las actas, y se pondrá a disposición de éste a las personas que se hubieren detenido y a los efectos que se hubieren secuestrado.

Artículo 45º: El Juez de Faltas o Intendente, podrá decretar la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de veinticuatro (24) horas , como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PLENARIO ANTE

LOS JUECES DE FALTAS

Artículo 46º: Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se citará al imputado para que comparezca ante el Juez de Faltas en la audiencia que se señalará, al efecto de que formule su defensa y ofrezca y produzca en la misma audiencia la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y que se considere su incomparencia injustificada como circunstancia agravante . En la notificación se transcribirá éste artículo . La audiencia se fijará para una fecha comprendida entre los cinco (5) y diez (10) días de la resolución que la ordena y se notificará al imputado con una antelación mínima de tres (3) días.

Artículo 47º: La audiencia será pública y el procedimiento oral . El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oírá personalmente o por apoderado, invitándole a que haga su defensa en el acto.

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. No se aceptará la presentación de escritos, aún como parte de los actos concernientes a la audiencia. Cuando el Juez lo considere conveniente y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos.

Artículo 48º: No se admitirá en caso alguno la acción del particular ofendido como querellante.

Artículo 49º: Los plazos especiales, por causa de exhorto o pericias, sólo se admitirán en caso de excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otra clase de prueba.

Artículo 50º: Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez fallará en el acto en la forma de simple decreto, y ordenará si fuera el caso, el decomiso o restitución de la cosa secuestrada. Cuando la sentencia fuera apelable, el Juez la fundará brevemente.

Artículo 51º: Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

Capítulo IV

Procedimiento Plenario ante los Intendentes Municipales

Artículo 52º: En los partidos en donde la función jurisdiccional en materia de faltas sea ejercida por los Intendentes Municipales, el procedimiento se ajustará a lo siguiente:

1. Dentro del tercer día de recibidas las actuaciones o de formuladas las denuncias, se notificará al imputado haciéndole saber por escrito la falta que se le imputa, con el fin de que dentro del mismo término pueda formular su defensa y ofrezca y producir la prueba de que intente valerse.
2. Producidas las pruebas y descargo del imputado, o habiendo transcurrido el plazo que para ello se otorga por el artículo anterior, se dictará sentencia dentro de los diez (10) días.

Artículo 53º: No obstante lo establecido en el artículo anterior, las Municipalidades donde la función jurisdiccional en materia de faltas sea ejercida por los intendentes Municipales podrán imponer, con carácter general, que el procedimiento se rija por las disposiciones del Capítulo III de esta Ley, con las siguientes modificaciones.

1. El funcionario instructor, designado por el Intendente Municipal, tomará la audiencia que prescribe el artículo 46.
2. El funcionario instructor levantará acta de lo sustancial, pudiéndose dejar constancia de alguna circunstancia especial a pedido de parte.
3. El Intendente Municipal dictará sentencia dentro de los diez (10) días.

CAPÍTULO V

RECURSOS

Artículo 54º (Texto según Decreto 40/07) De las Sentencias definitivas podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad, los que se concederán con efecto suspensivo. El recurso se interpondrá y fundará ante la autoridad que la dictó, dentro de las setenta y dos (72) horas de notificada, elevándose las actuaciones al Juez en lo Correccional en turno de la jurisdicción, o de Paz Letrado en aquellos partidos de la Provincia que no sean cabecera de Departamento Judicial, quien conocerá y resolverá el recurso, dentro de los quince (15) días de recibida la causa o desde que la misma se hallare en estado, si se hubieran decretado medidas para mejor proveer.

Lo expuesto precedentemente no será de aplicación a los recursos interpuestos contra sentencias dictadas por infracciones de tránsito cometidas en el ejido urbano, siendo de aplicación para estos casos lo previsto en el Código de Tránsito de la Provincia.

Artículo 55º: La apelación se otorgará cuando la sentencia definitiva impusiere las sanciones de multa mayor del cincuenta por ciento (50%) del sueldo mínimo del personal de la comuna; arresto; inhabilitación mayor de diez (10) días, y cuando, cualquiera fuera la sanción impuesta, llevare alguna condenación accesoria. Cuando la sentencia haya sido dictada por el Intendente Municipal, procederá sin limitación alguna.

Artículo 56º: El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento, o por contener éste defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones. Sólo podrá interponerse contra las sentencias en que proceda la apelación y se lo deducirá conjuntamente con ésta.

Artículo 57º: (Texto según Decreto 40/07) Se podrá recurrir directamente en queja ante el Juez en lo Correccional en turno de la jurisdicción, o de Paz Letrado en aquellos partidos de la Provincia que no sean cabecera de Departamento Judicial, cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia.

CAPÍTULO VI

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Artículo 58º: La ejecución de las sentencias corresponde al Juez o Intendente que haya conocido en primera instancia.

Artículo 59º: Transcurridos ciento ochenta (180) días desde la fecha de la clausura portiempo indeterminado, el infractor, sus sucesores legales o el dueño de la cosa podrán solicitar la rehabilitación condicional. El Juez o intendente, previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de la sanción, y siempre que los peticionantes ofrecieren prueba satisfactoria que las causas que la motivaron han sido removidas, dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeta a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez establezca para cada caso específico.

La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquel, podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura. En éste último caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional, si no hubiere transcurrido un año desde la fecha de revocatoria.

TÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 60º: Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de las faltas municipales.

Artículo 61º: Las Municipalidades que crearen Juzgados de Faltas podrán, hasta el 31 de diciembre de 1977, aplicar normas de procedimiento en sustitución de las establecidas en los artículos 35 a 51 inclusive, de ésta Ley. Las normas sustitutas deberán regular un proceso oral y público, con interpelación personal del imputado en las audiencias de vista

de causa. El cumplimiento de estos requisitos se exigirá bajo pena de nulidad, sin posibilidad de confirmación. La nulidad podrá ser invocada en cualquier estado del proceso.

Artículo 62º: Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación, con excepción del artículo 19 que regirá desde el día siguiente al de la publicación de la presente.

Artículo 63º: La presente Ley regirá "ad referendum del Ministerio del Interior."

Artículo 64º: Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

**CUADRO DE INFRACCIONES SEGÚN EL ANEXO V DEL DECRETO 532/09
(RÉGIMEN GENERAL DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES EN
JURISDICCIÓN PROVINCIAL) EXPRESADO EN UNIDADES FIJAS (U.F.)
CONFORME ART. 33 DEL DECRETO**

Usuario en la vía pública. Capacitación.			
LEY 24.449	CONDUCTA	MIN	MAX
Art. 9. Inc.e Educación vial. (Art. 1 d.532/09)	Por realizar publicidad laudatoria de conductas contrarias a los fines de la Ley de Tránsito.	1.500	5.000
Art. 11. Edades mínimas. (Art. 2 d.532/09)	Por conducir sin tener cumplida la edad reglamentaria.	300	1.000
Art. 12. Escuela de conductores. (Art. 3 d.532/09)	Por enseñar la conducción de vehículos sin cumplir los requisitos exigidos.	1.500	5.000

La vía pública			
LEY 24.449	CONDUCTA	MIN	MAX
Art. 21. Estructura vial. (Art. 4 d.532/09)	Por ejecutar o instalar obras o dispositivos en la vía pública que nos se ajusten a las normas básicas de seguridad vial.	300	1.000
	Por el incumplimiento de las normas y condiciones en la instalación y funcionamiento de los sistemas de comunicación para auxilio y otros usos de emergencia.	50	100
Art. 22. Sistema uniforme de señalamiento. (Art. 5 d.532/09)	Por no señalizar y demarcar la vía pública conforme al Sistema Uniforme de Señalamiento Vía.	300	1.000
Art. 23. Obstáculos. (Art. 6 d.532/09)	Por realizar obras en la vía pública sin contar con la autorización previa del ente competente, cuando ésta sea exigible.	1.500	5.000
	Por no efectuar los señalamientos, desvíos o reparaciones en los plazos convenidos.	300	1.000
Art. 25. Restricciones al Dominio. (Art. 7 d.532/09)	Por incumplir las obligaciones previstas en el artículo 25 de la Ley Nacional Nº 24.449.	1.500	5.000
Art. 26. Publicidad en la vía pública. (Art. 8 d.532/09)	Por realizar publicidad en la vía pública sin observar la ubicación reglamentaria.	1.500	5.000
	Por realizar publicidad en la vía pública sin permiso de la autoridad competente.	1.500	5.000
Art. 27. Construcciones permanentes o transitorias en zona de camino. (Art. 9 d.532/09)	Por realizar construcciones permanentes o transitorias en la zona de camino, sin permiso de la autoridad competente.	1.500	5.000

El vehículo. Modelos nuevos			
LEY 24.449	CONDUCTA	MIN	MAX
Art. 28. Responsabilidad sobre su seguridad. (Art. 10 d.532/09)	Por ser librado al tránsito sin contar el vehículo con las condiciones mínimas de seguridad exigidas.	1.500	5.000
Art. 29. Condiciones de seguridad. (Art. 11 d.532/09)	Por ser librado al tránsito sin contar el vehículo con las condiciones mínimas de seguridad exigidas.	1.500	5.000
Art. 30. Requisitos par automotores. (Art. 12 d.532/09)	Por ser librado al tránsito sin contar el automotor para transporte de personas o carga con los dispositivos mínimos de seguridad reglamentarios.	1.500	5.000
Art. 31. Sistema de iluminación. Art. 32. Luces adicionales. (Art. 13 d.532/09)	Por ser librado al tránsito sin contar el automotor para transporte de personas o carga con el sistema iluminación o con las luces adicionales exigidas	1.500	5.000
	Por circular sin contar el automotor para transporte de personas o carga con el sistema iluminación o con las luces adicionales exigidas.	300	1.000
Art. 33. Otros Requerimientos.	El fabricante, importador o responsable en los términos del artículo 28 de la Ley Nacional Nº 24449 que libre al tránsito un	1.500	5.000

(Art. 14 d.532/09)	vehículo sin ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas Por circular el vehículo excediendo los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas.	300	1.000
La Circulación. Reglas Generales.			
LEY 24.449	CONDUCTA	MIN	MAX
Art. 36. Prioridad normativa. (Art. 15 d.532/09)	Por no respetar el orden de prioridad normativa exigido	50	100
Art. 37. Exhibición de documentos. (Art. 16 d.532/09)	Por no exhibir la documentación exigible	50	100
Art. 39. Condiciones para conducir. (Art. 17 d.532/09)	Los conductores que no circulen con cuidado y prevención, o que realicen maniobras precaución, o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos	50	100
	Los conductores profesionales que no circulen con cuidado y prevención, o que realicen maniobras sin precaución, o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.	150	500
Art. 40. Requisitos para circular. (Art. 18 d.532/09)	inciso a) 1. Estando legalmente inhabilitado para ello.	300	1.000
	Inciso a) 2. Sin haber sido habilitado, será sancionado con multa.	300	1.000
	Inciso a) 3. Teniendo suspendida su habilitación	300	1.000
	Inciso a) 4. Sin estar habilitado para conducir ese tipo de vehículo.	300	1.000
	Inciso a) 5. Con habilitación vencida, dentro del lapso de SEIS (6) meses.	50	100
	Inciso a) 6. Sin portar su licencia, estando habilitado.	50	100
	inciso b) 1. Con la cédula de identificación del vehículo vencida, no siendo el Titular.	100	
	inciso b) 2. En incumplimiento de las normas de transferencia del vehículo.	300	1.000
	inciso c) 1 Sin portar el comprobante del seguro.	50	100
	inciso c) 2 Sin tener cobertura de seguro vigente.	300	1.000
	Inciso d) 1. Sin las placas de identificación de dominio correspondientes.	300	1000
	inciso d) 2 Con placas de identificación de dominio no correspondientes.	300	1.000
	inciso d) 3 Faltando la placa de identificación de dominio delantera o por no tenerla en lugar reglamentario.	50	100
	inciso d) 4 Faltando la placa de identificación de dominio trasera o por no tenerla en lugar reglamentaria.	50	100
	inciso f) Sin portar, excepto las motocicletas, un matafuegos y balizas portátiles de acuerdo a la reglamentación.	50	100
	inciso g) Sin que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que el vehículo fue construido o por no viajar los menores de DIEZ (10) años en el asiento trasero.	50	100
	inciso h). Por no ajustarse el vehículo y lo que transporta a las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino.		20.000
	inciso i). Por no poseer los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, será sancionado con multa	300	1.000
sin perjuicio de la retención del vehículo			

	Inciso j) 1. En motocicleta o ciclomotor sus ocupantes no lleven puestos correctamente cascos normalizados.	50	100
	Inciso j) 2 En motocicleta o ciclomotor, sin parabrisas el conductor que no use anteojos de seguridad normalizados.	50	100
	inciso k). Por no usar los ocupantes los correajes de seguridad reglamentarios.	50	100
Art. 41. Prioridades. (Art. 19 d.532/09)	Por no ceder el paso el conductor en las encrucijadas al que cruza desde su derecha.	50	100
	Por no respetar el conductor las prioridades a que se refieren los incisos a) al g).	50	100
	Por no retroceder el conductor del vehículo que desciende en las cuestas estrechas.	300	1.000
Art. 42. Adelantamiento. (Art. 20 d.532/09)	Por adelantarse por la derecha, salvo en los casos de excepción previstos	50	100
Art. 43. Giros y rotondas. (Art. 21 d.532/09)	Por no respetar la señalización y las reglas pertinentes a la circulación en giros rotondas	50	100
Art. 44. Vías semaforizadas. (Art. 22 d.532/09)	inciso a). Por no respetar las indicaciones de las luces de los semáforos o el descenso de barrera en un paso a nivel.	300	1.000
	Por no detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal.	50	100
	inciso e) Por obstruir el tránsito de la vía transversal respecto a la que circula, por haber iniciado el cruce, aún con luz verde, sin tener espacio suficiente del otro lado de la encrucijada.	300	1.000
	inciso f) Por girar a la izquierda en vías de doble mano reguladas por semáforo sin señal que lo permita.	300	1.000
Art. 45. Vía multicarriles. (Art. 23 d.532/09)	Por no ajustarse a las reglas de circulación establecidas para las vías multicarriles.	50	100
Art. 46. Autopistas. (Art. 24 d.532/09)	Por no ajustarse a las reglas de circulación establecidas para las autopistas y semiautopistas.	50	100
Art. 47. Uso de las luces. (Art. 25 d.532/09)	Por no observar las reglas previstas para el uso de las luces, será sancionado.	300	1.000
Art. 48. Prohibiciones. (Art. 26 d.532/09)	Por circular, detenerse o estacionar en infracción a las prohibiciones en la vía pública, establecidas en el presente artículo, excepto las del inciso v)	300	1.000
	Por infringir las prohibiciones del inciso v)	50	100
Art. 49. Estacionamiento. (Art. 27 d.532/09)	Por no observar las reglas de estacionamiento del presente artículo excepto las del inciso b) puntos 1. o 4.	50	100
	Por infringir las prohibiciones de estacionamiento del inciso b), puntos 1. ó 4.	300	1.000

Reglas de Velocidad

LEY 24.449	CONDUCTA	MIN	MAX
Art. 51. Velocidad máxima. Art. 52. Límites especiales. (Art. 28 d.532/09)	Por no respetar los límites reglamentarios de velocidad previstos.	150	1.000

Reglas para vehículos de transporte

LEY 24.449	CONDUCTA	MIN	MAX
Art.53. Exigencias comunes. Art. 54. Transporte público. Art. 56. Transporte de carga. Art. 57 Exceso de carga. Art. 58. Revisores de carga. (Art. 29 d.532/09)	Las infracciones a las reglas para el transporte, serán sancionadas conforme al Régimen de Penalidades por infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en materia de transporte por automotor de Jurisdicción Provincial Por circular con carga que exceda las dimensiones o peso máximo reglamentarios sin contar con el correspondiente permiso.		20.000

Art. 55. Transporte de escolares. (Art. 30 d.532/09)	Por transportar escolares o menores de CATORCE (14) años en infracción a las normas reglamentarias. Sin perjuicio de la multa establecida aquí, la Dirección Provincial de Transporte queda facultada para aprobar el régimen de sanciones correspondientes al Reglamento para Transporte de Escolares.	300	1.000
---	---	-----	-------

Reglas para casos especiales			
LEY 24.449	CONDUCTA	MIN	MAX
Art. 60. Uso especial de la vía. (Art. 31 d.532/09)	Por utilizar la vía pública para fines extraños al tránsito sin la autorización reglamentaria	300	1.000
Art. 61. Vehículos de emergencias. (Art. 32 d.532/09)	Por circular con vehículo de emergencia en infracción a las normas reglamentarias.	300	1.000
Art. 62. Maquinaria especial. (Art. 33 d.532/09)	Por circular con maquinaria especial en infracción a las normas reglamentarias.	300	1.000
Art. 63. Franquicias especiales. (Art. 34 d.532/09)	Por utilizar franquicia de tránsito no reglamentaria.	50	100

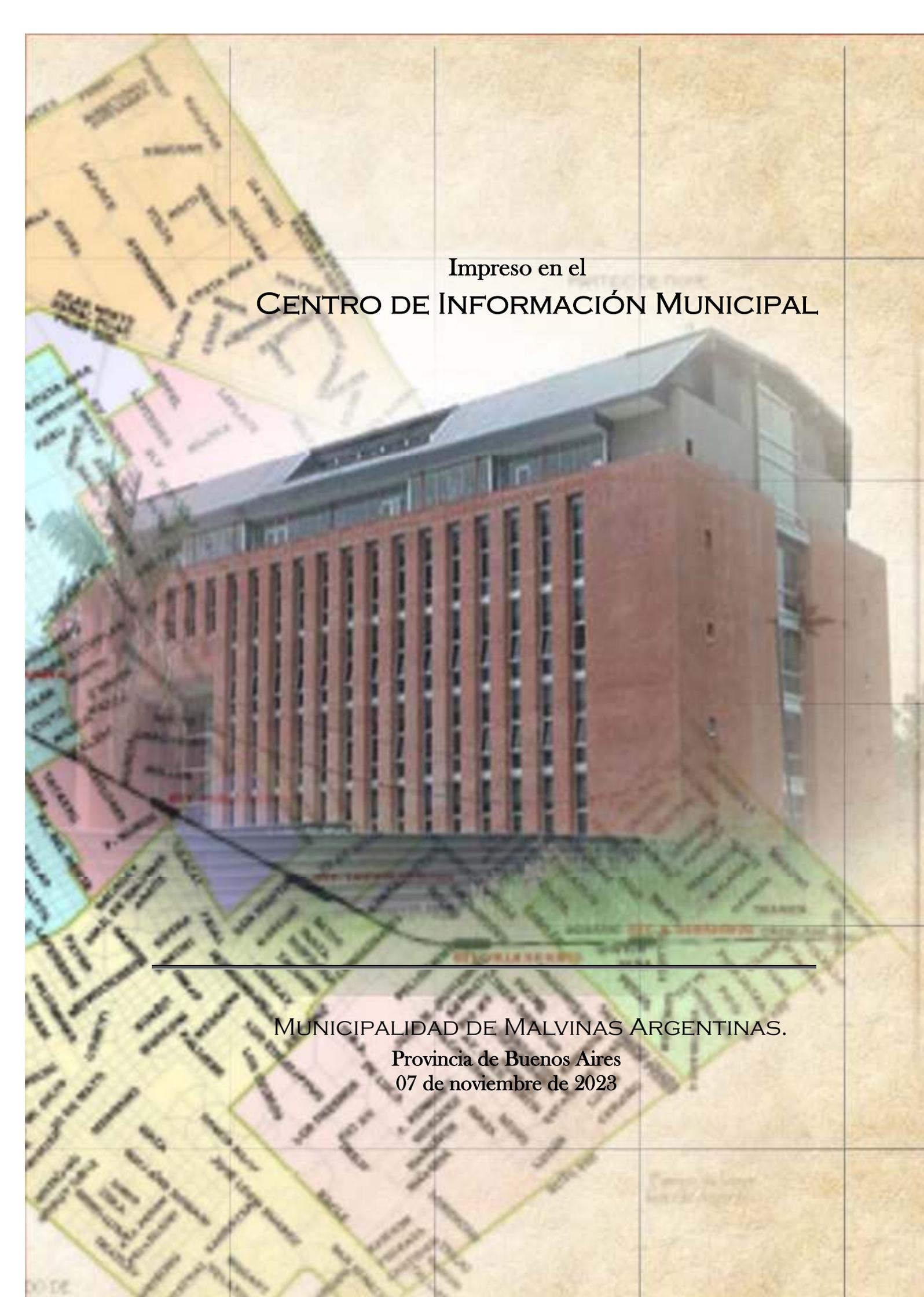
Accidentes			
LEY 24.449	CONDUCTA	MIN	MAX
Art. 65. Obligaciones. (Art. 35 d.532/09)	Por no cumplir con las obligaciones legales para partícipes de un accidente de tránsito	300	1.000

Medidas Cautelares			
LEY 24.449	CONDUCTA	MIN	MAX
Art. 73. Control preventivo (Alcoholemia). (Art. 36 d.532/09)	Por negarse a realizar la prueba de alcoholemia	500	1.200
Art. 76. Entes. (Art. 37 d.532/09)	Por no responder al pedido de informe sobre individualización de sus dependientes presuntos infractores dentro del término reglamentario o por no individualizar fehacientemente a los mismos	1.500	5.000
Art. 77. Clasificación. (Art. 38 d.532/09)	A-Por violar las disposiciones vigentes en la presente ley y su reglamentación que resulten atentatorias contra la seguridad del tránsito.	200	750
	B- 1. Obstruir la circulación.	50	100
	C- Las que afecten por contaminación al medio ambiente	300	1000
	G- Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo.	300	1000
	I- No cumplir los talleres mecánicos, comercios de ventas de repuestos y escuelas de conducción con lo exigido en la presente ley y en la reglamentación.	1500	5000
	M- La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales.	300	1000
	O- La conducción, en rutas, autopistas y semiautopistas, a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente ley y su reglamentación.	300	1000
	R- La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor.	50	100
	S- La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto.	50	100
X- La conducción de vehículos a contramano.	300	1000	

LEY 13.927	CONDUCTA	MIN	MAX
-------------------	-----------------	------------	------------

Art. 16. Verificación Técnica vehicular. (Art. 39 d.532/09)	Por circular sin haber realizado la revisión técnica periódica obligatoria.	300	1.000
	Por circular sin la documentación que acredite haber realizado y aprobado la revisión técnica periódica obligatoria.	50	100
Art. 48. (Art. 40 d.532/09)	Por circular los conductores y sus acompañantes de motocicletas, ciclomotores y triciclos motorizados sin casco reglamentario y chaleco reflectante con identificación en los mismos del dominio del motovehículo.	50	100

LA DISPOSICIÓN NUMERO 15/14 DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE POLITICA Y SEGURIDAD VIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES ESTABLECE EL VALOR DE LA UNIDAD FIJA (U.F.) PARA LOS MESES DE MARZO Y ABRIL 2014 EN \$9,99 (NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS)



Impreso en el
CENTRO DE INFORMACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS.
Provincia de Buenos Aires
07 de noviembre de 2023